
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ESCRITO

QUE, EN DEFENSA DEL ESCRIBANO

D. ALEJANDRO DE GORRITY Y MONTERO,

HA PRESENTADO,

EN LA CAUSA QUE CONTRA ESTE Y OTROS SE SIGUE,

POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE

FALSEDAD, EXACCIONES ILEGALES Y ESTAFAS,

A VIRTUD DE QUERELLA DE

D. EMILIO RODRIGUEZ Y GARCIA,

ante el Juzgado de primera instancia

DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ESTA CIUDAD,

EL LICENCIADO

D. José Ruiz y Ruiz.

CADIZ.

IMPRENTA IBÉRICA,—F. DE ARJONA,

IMPRESOR DE S. M.,

calle de S. Francisco, 14.

1880.

D. RAMON GALLUZZO Y TESTA, á nombre de D. ALEJANDRO DE GORRITY, en la causa que, á instancia de D. EMILIO RODRIGUEZ Y GARCIA, se le sigue, por los supuestos delitos de falsedad, exacciones ilegales y estafas; evacuando el traslado de los escritos de acusacion que han producido el querellante particular y el Ministerio público, en los que se pide para mi defendido la pena de diez y nueve años de cadena temporal y multa de cuatro mil pesetas, por el primero de dichos delitos; la de setecientas cincuenta, por el segundo, y la de cuatro meses de arresto mayor por las estafas, con las accesorias correspondientes, restitucion de cantidades é indemnizacion de perjuicios, DIGO: que, apesar de los fundamentos en que ambas acusaciones se apoyan, V. S. se ha de servir absolver libremente y con favorables pronunciamientos á D. ALEJANDRO DE GORRITY, en definitiva; declarar falsa y calumniosa la querella y, por consecuencia, mandar que se proceda, de oficio, contra su autor D. EMILIO RODRIGUEZ, reservando, en todo caso, á mi parte cuantas acciones le correspondan, por ser esto lo que, en méritos de justicia, procede.

No puede extrañarse por nadie que el Letrado que tiene á su cargo la honrosa mision de defender á D. ALEJANDRO DE GORRITY, sienta y experimente, al entrar de lleno en el ejercicio de su deber, aquel temor, aquella incertidumbre y aquella conmocion que atormentan y aflijen á la persona de cuyos actos puede depender, en mucho, el éxito de un problema, de una contienda, de una operacion, de carácter é índole trascendentales y difíciles. Parécese dicha situacion á la del soldado y aun á la del general, momentos antes de la batalla, en que luchan ideas, sensaciones y propósitos heterogéneos, contradictorios, antitéticos. De un lado, se teme entrar en fuego, de otro se desea terminar pronto, para huir de la incertidumbre que mata el ánimo; concluyendo con la muerte ó con la victoria. Un natural sentimiento hace repugnar el sacrificio de las víctimas, sean de éste ó del otro bando, y otro sentimiento no ménos justo y noble, incita, impulsa y arroja al combatiente á defender el honor de la bandera, en cuyos pliegues va envuelto el honor de todos y de cada uno.

Tal es, aunque no se trata aquí de una batalla campal entre ejércitos armados, ni del derramamiento de sangre, ni del destrozo de masas enteras de seres humanos, el estado de ánimo en que se halla la defensa de D. ALE-

jandro de Gorrity; por cuanto un deber sacrosanto y altísimo le obliga, en vindicacion de la justicia, á dirijir sus dardos contra quienes, particularmente, ningun sentimiento bastardo, odioso ni indigno abriga. Y sin embargo, la justicia lo requiere, lo impone y lo exige.

Sirva, pues, ella de escudo á ese deber y, si, no los méritos humildes del patrono, cuando ménos, sea la dicha virtud, el medio de que los que leyeren y los que han de dar su inexorable fallo en esta causa, sientan despertar la templanza en el corazon y sean benévolos con el defensor y el defendido.

Magna es la tarea y esta circunstancia ha de ser motivo para que el método de la defensa se ajuste á ciertas reglas que hagan ménos penoso el estudio de este malhadado asunto.

Tres son los cargos que se hacen al procesado D. Alejandro de Gorrity, por el querellañte particular D. Emilio Rodriguez y Garcia y por el Ministerio público; en sus respectivas acusaciones, á saber: el delito de falsedad, como medio de cometer el de estafa, el de exacciones ilegales y el de estafa, separadamente estos últimos del primero; por más que el Sr. Promotor Fiscal, en su escrito del fólio 491, solo estimó la existencia de los delitos de falsedad y de exaccion y así calificó la participacion en ellos de mi defendido. Entónces, para el Ministerio público no se habia cometido el de estafa y, ahora, sin ningun nuevo hecho de cargo, que demostrase haberse realizado ese otro delito, hace extensiva su acusacion á las estafas, tan imaginarias, en mi opinion, como las otras responsabilidades que á mi parte se vienen imputando.

Despues de esta digresion, que me ha parecido oportuno hacer aquí, convendrá que entremos en materia y para ello, conocido el cargo, examinemos los fundamentos de la acusacion.

Empieza el querellante particular solicitando para los procesados las penas que estima corresponderles, y hace luego á su placer, un historiado del pleito que, á instancia de D. Juan Rosado, se seguia contra D. Emilio Rodriguez; relacion que á nada conduce, porque no puede influir en el caso de autos el que Rosado ó Rodriguez hubieran, ó nó, cumplido sus obligaciones, con motivo de la construccion de la botica, y mucho ménos cuando, apesar de las rotundas afirmaciones que D. Emilio Rodriguez hace en su acusacion, todavia está por ver y no se sabrá hasta que en el pleito se dicte sentencia, si D. Emilio Rodriguez tiene razon, ó si debe pagar á D. Juan Rosado lo que este reclama, como valor del exceso de la obra.

Para conseguir esto se articuló y practicó la oportuna prueba pericial, que tanto rechazó desde un principio el Sr. Rodriguez, y de la cual se desprende la razon con que D. Juan Rosado propuso su demanda; mas ya he dicho que nada de esto hace al caso presente, como demostracion de los delitos que se persiguen, porque la certeza y revelacion de ellos se deriva-

rán de otros hechos y no de las circunstancias traidas á cuento por el querellante.

Lo mismo puede decirse del ramo sobre exaccion de costas. Que en él se empleara una actividad mayor ó menor; que se dictasen estas ó las otras providencias, que se causase un embargo en la botica; que se nombrasen peritos para su justiprecio, con el fin de ponerla en pública licitacion, y que sucediesen todas las demás cosas que en la acusacion privada se refieren, ¿tiene esto algun valor para demostrar que son falsas las diligencias de reconocimientos hechos por el perito D. José Luis Muñoz, nombrado por D. Emilio Rodriguez en el pleito? ¿Prueba eso mismo que haya habido exaccion ilegal y se hayan cometido una ó muchas estafas? No. Luego entónces ¿á qué traer á colacion lo que en esta causa no puede constituir un elemento demostrativo del cargo que se hace á los procesados? Estos, á su vez, podrian sostener afirmaciones contrarias á las que sobre esos particulares hace el querellante, sin adelantar nada, con ello, en prueba de su inocencia.

Conviene, pues, dejarse de cuentos y tomando por base lo positivo y lo referente al caso de autos (que así y no de otro modo es como puede hacerse la luz) plantear las deducciones jurídicas y filosóficas que demuestren el objeto propuesto.

En observancia de este sistema, paso á tratar inmediatamente de cuanto se ha expuesto y alegado con referencia á la

FALSEDAD.

Constituye la materia de este delito, segun ambas acusaciones, el haberse figurado que en los dias comprendidos, del 4 al 19 de Setiembre de 1878, excepcion de los dias 8, 14, 15 y 17, se habian verificado por el perito D. José Luis Muñoz, nombrado por D. Emilio Rodriguez para dar dictámen en el pleito de D. Juan Rosado, los reconocimientos que aparecen á los fólios 193 al 209 vuelto de los autos civiles susodichos, y que á los mismos habian además, concurrido los Procuradores Galluzzo y Alvarez y Monnereau, asistidos del Escribano D. Alejandro de Gorrity; no siendo cierto nada de ello, porque así lo declaran un buen número de testigos, vecinos de la calle donde se halla la farmacia, y otros; porque el 11 de Setiembre estuvo en Chiclana, cazando todo el dia, el Galluzzo Alvarez, á donde llegó el 10 por la noche, ó al oscurecer, en union de D. Ricardo Galtero y D. Aurelio Diaz, conducidos en un carruage de D. Aurelio Arana, y cuyo carruage lo dirigia el mayoral Andrés Cepeda; porque las diligencias supuestas se escribieron y firmaron en la Escribania del Gorrity, el último dia de prueba, por la noche, y porque se habian dejado, con este fin, espacios en blanco, en el papel destinado á extender ó consignar dichas diligencias.

Tales son los hechos constitutivos, segun el querellante particular, del delito que nos ocupa.

Para demostrar su certeza y admitiéndola ya como cosa evidente, el acusador privado nos dice que resulta ser verdadera la imputacion, merced á las declaraciones de treinta y tantos testigos, cuyos nombres se expresarán cuando nos ocupemos de sus dichos; á un testimonio del que resulta que el 11 de Setiembre del expresado año 78, D. Ricardo Galtero alquiló un brek para Chiclana y que su importe lo pagó D. Aurelio Diaz, y á otro testimonio, que ha venido á la causa para hacernos saber la interesante noticia de que D. Tomás de la Calzada, se hospedó en la fonda de Paris, de Chiclana, el 17 de Agosto de aquel año, y que se marchó el 15 de Setiembre; al en que resulta que, el 11 de dicho mes, el expresado Sr. Calzada tomó ó pagó un brek para las «Yeseras», el 12, dos carruages para el molino de las «Hormazas», y el 15 un familiar para San Fernando, y á tres despachos telegráficos, uno dirigido en 2 de Setiembre por D. Antonio Mora, desde Chiclana, á D. José Ferrer, y dos por este á aquel, desde Cádiz en 3 y 5 del mencionado mes.

Como vemos, el aparato es verdaderamente asombroso y aun terrible. Unos cuarenta testigos nada ménos, telégramas y documentos de diversa índole; todos estos combustibles forman la inmensa hoguera con que se ha pretendido reducir á pavesas unas actuaciones, tan ciertas y legítimas como las que más, y esto sin que, por ahora, nos hagamos cargo de algunas otras pruebas que el querellante ha hecho practicar á su instancia, llevado de su mismo propósito.

Pero el análisis individual de cada uno de esos elementos de cargo demostrará, de una manera cumplida, sin que para nada hagamos uso, por el momento, del resultado de las pruebas practicadas en el plenario, por parte de D. Alejandro de Gorrity, que no bastan ni con mucho, á demostrar la falsedad pretendida. Son estos medios empleados por el Sr. Rodriguez de una endeblez constitutiva ó esencial, tan notable, que no resisten el exámen de una crítica un poco séria.

Y si nó, veámoslo.

D. Adulfo del Castillo declara, al fólio 28 de la segunda pieza de esta causa, que *no habia visto tales hojas en blanco*, (las que se suponian destinadas á consignar supuestas diligencias) ni nadie le habia propuesto, en forma alguna, que firmase diligencias á que no habia concurrido; que en la noche del 14 como el dependiente del Sr. Rodriguez se opusiese al reconocimiento que iba á practicar en la botica con el perito Muñoz, asistidos de los Procuradores Galluzzo y Monnereau, exigió que se hiciese constar su asistencia y el propósito que los llevara, así como la oposicion que se les hacia; que la diligencia se consignó entónces, *en la Escribanía*, apesar de que el oficial de Gorrity, D. José Grove, le rogó que lo dejase para el dia siguiente, por ser ya cerca de las diez de la noche y tener que

extender otras diligencias anteriores, asi como porque tratándose de un hecho cierto, poco importaba consignarlo entónces ó luego. Esto último ha sido negado por D. José Grove; pero, admitiendo como cierto que se hubiera dejado algun espacio en blanco para hacer constar en el mismo otras diligencias verdaderamente practicadas, de esa circunstancia no puede en buena lógica, deducirse que fueran falsas. La verdad ó falsedad de un hecho no depende de la fecha de su relacion, sino de su existencia; de su realidad. Asi, pues, si admitimos, como principio, que las diligencias que anteceden á la de la noche del 14 de Setiembre, son falsas porque no se extendieron en sus fechas respectivas, de una plumada destruimos la historia del mundo; porque ni los autores que han escrito sobre los sucesos de los hombres lo han hecho el mismo dia en que ocurrieran ni en el mismo lugar donde se verificaban; ni nunca la filosofía de la historia ni la crítica han exigido estos requisitos, imposibles y absurdos, para admitir como verdades, las más de las relaciones generales ó particulares que desde Herodoto á Lafuente, componen el recuerdo de la Humanidad.

Pues, bien; si es contrario á la lógica el dar por falso todo suceso, en el mero hecho de que se consigne ó refiera con fecha posterior al dia en que ocurriese, ¿qué puede perjudicar á la verdad y certeza de las diligencias de los dias anteriores ó posteriores al 14, el que D. Adulfo Castillo viera hojas ó espacios en blanco, destinados á estampar en ellos el hecho que á las mismas hiciera relacion? Sin embargo, ya sabemos que D. Adulfo Castillo declaró que no habia visto tales blancos, así como que el testigo Grove niega tambien su existencia.

Muy cierto es que este Sr. Castillo, al carearse con ese otro testigo, *ocho dias despues* de prestada su primera declaracion, modificó sus anteriores afirmaciones, asegurando que la diligencia del 14 se extendió, *dejando papel para extender las que se le expresó* que tenian que ir antes; más esto probará que el Sr. Castillo, al decir lo segundo, no recordó lo que habia dicho primero, pero nunca la falsedad de las diligencias.

Por lo demás, ese mismo testigo declara que despues de los reconocimientos de los dos primeros dias, quedaron ambos peritos de acuerdo *para continuarlos en los sucesivos*. Hubo, pues, acuerdo prévio para seguir haciendo reconocimientos en la botica y estos se hicieron por Muñoz solamente, porque el Sr. Castillo, segun nos dice, no pasó despues por la botica, más que *dos ó tres veces* y á horas en que no encontró á su compañero.

De que las diligencias del 12 y 13, que inmediatamente preceden á la del 14, sean lacónicas y más encogidas que las de los otros dias, tambien se pretende sacar por la defensa del Sr. Rodriguez un argumento favorable á la falsedad; pero esas circunstancias no podrán jamás servir de base ó fundamento sólido á una demostracion de tal naturaleza.

Por lo demás, no es cierto que D. Adulfo del Castillo haya declarado que viera medir y señalar con unas cruces el espacio en blanco que debiera preceder á la diligencia del 14; nó, ese testigo no ha dicho tal cosa. Es cierto que por la defensa del querellante se le hizo una pregunta (fólio 68) que comprendia esos particulares, de las cruces marginales y de la medicion de espacios en el papel; pero el testigo solo contestó haber visto que el oficial Grove *dejaba papel para extender las diligencias*, y nada nos dice de esas cruces ni de aquellas mediciones. La causa no me dejará mentir, si se leen los fólios 68 y 68 vuelto; porque en ellos, el testigo no habla de tales extremos.

Y ya que se toca ese punto de las cruces, que ha quedado en el misterio y que *ningun testigo* ha asegurado que se hicieran, el Letrado del Sr. Gorrity, que lo era de D. Juan Rosado en el pleito origen de esta causa puede afirmar, bajo la fé de su honrada palabra, que cuando estudió los autos civiles para evacuar el alegato de bien probado, no vió tales cruces en ellos.

Otro testigo de cargo, D. Manuel Trejo, dependiente que era de mi defendido y el cual no solo confiesa haber extendido algunas de las diligencias tachadas de falsas, sino que tambien tomó parte en la llamada escandalosa reunion á que se refiere el acusador privado, que tuvo lugar en un ventorrillo de Puerta de Tierra, declaró que las diligencias susodichas se extendieron el último dia de prueba, por la noche, *segun quiere recordar;* que el oficial Grove *las tenia extendidas en borrador* y las fué dictando al testigo el actuario Sr. Gorrity.

Obsérvese que el testigo no afirma, sino que duda y *quiere recordar* que esto se verificó el último dia de prueba por la noche; pero, aunque se acepte como cierto que asi sucediera, ya se ha expuesto mas arriba el razonamiento lógico que demuestra que un hecho no es falso porque se refiera ó relate despues de ocurrido. Por lo demás, aun así, el testigo lo dice: Grove tenia extendidas, en borrador, las diligencias, para luego ponerlas en limpio. ¿Y qué significaria esto? Que los reconocimientos se practicaban y que, provisionalmente, y para no incurrir en faltas de verdad, se llevaba un *cróquis* ó borrador de los mismos. Esto es lo que se desprende de la declaracion del Sr. Trejo, de donde resulta que, ya, consignándose las diligencias el mismo dia, como asegura Grove, ya algunos despues, hasta ahora no consta que sean falsas por las manifestaciones de Castillo y Trejo. Este mismo ha dicho que por encargo de Gorrity fué á la botica en busca del oficial y, aunque no lo encontró en ella (acaso porque en tal sazon hubieran terminado) eso viene tambien á demostrar que se practicaban los reconocimientos, sin que por no hallarse presente, en momentos dados, el actuario, dejasen de ser verdaderos; puesto que no constituian diligencias de prueba, ni era ni podia ser requisito indispensable para su verdad y legitimidad el que el actua-

rio no se separase ni un instante y no pudiera atender á otros actos más urgentes, volviendo á la botica despues.

Eso pasa todos los dias y á todas horas, en la práctica de todo género de diligencias judiciales y pocos ó ninguno, habrá, de los que pertenezcan, en alguna manera, por su profesion ó cargo, á la administracion de justicia, que no haya sido testigo de la celebracion de actos en los Juzgados, donde, mientras uno está declarando ó se verifican comparecencias, suelen los actuarios hallarse fuera de la Sala de audiencia, preparando papeles y presenciando, á medias, las actuaciones. Y sin embargo, á nadie se ha ocurrido, y seria por añadidura absurdo, el redargüir de falsa la fé del Escribano que tal hace. Si esos actos pudieran acriminarse de falsos, todos los que los autorizan serian cómplices del delito; pero como este no existe, no hay delincuencia ni complicidad que valgan, en estos casos.

Antes, ya he dicho que tales reconocimientos no eran diligencias de prueba, supuesto que ésta consistia en los informes periciales que los expertos nombrados diesen al Juzgado. Esos reconocimientos se practicaban con la presencia del Escribano, porque en los autos se hallaban los planos ó cróquis de la obra y necesitando de estos los peritos, para comparar lo proyectado con lo construido, y no pudiendo entregárseles dichos autos, se mandó que el actuario los pusiese de manifiesto en la farmacia, las veces que los necesitasen, segun consta de los autos civiles. Mi parte, pues, cumplia con hacerlo asi y solo en caso muy urgente y perentorio, y sobre todo raro, abandonaba la botica, dejando allí su oficial y volviendo luego á ella.

Y pregunto yo: ¿son falsas, por esto, esas diligencias y ha faltado á su fé el escribano Gorrity, por separarse, algunos momentos, de la farmacia? Pues si son falsas, entónces lo es casi todo lo que se actúa judicialmente, dado nuestro actual sistema de enjuiciar, y las cárceles y presidios deberian estar llenos de falsarios. ¡Qué absurdo, sin embargo!

En este primer período del cargo, sin hacer mencion para nada de la prueba hecha por el procesado Sr. Gorrity, con relacion á este punto y á esos testigos, hemos demostrado que no resulta probada la falsedad, en manera alguna, aunque se tengan por incontrovertibles las manifestaciones de los Sres. Castillo y Trejo, de que las diligencias se consignaron el último dia de prueba y que se dejaron espacios en blanco con tal objeto. Hacer esto, es concederlo todo y ni por eso, se prueba que sean falsos los reconocimientos.

Siguiendo el órden establecido por la acusacion privada, en cuanto á los fundamentos de la imputacion, entramos ahora en otro periodo, referente á, si el once de Setiembre hubo una caceria en Chiclana, á la que se afirma que asistió D. Ramon Galluzzo y Alvarez, mientras que mi defendido lo pone como presente á las diligencias de ese dia, por mañana y noche.

De los testigos examinados por indicacion del querellante, con el fin de demostrar que ese dia se celebró la fiesta á que tan dados son los hijos de San Huberto, D. Aurelio Diaz, fólio 75 vuelto, dice que Galluzo asistió á una caceria, que tuvo efecto despues de un baile que se dió en la fonda de Paris; pero no recuerda fechas; Don Ricardo Galtero, fólio 76 vuelto, no puede tampoco precisar la fecha de la caceria, por haber ido *diversas veces* con D. Ramon Galluzzo y Alvarez á cazar, recordando que hubo un baile al que asistió el testigo y que *tres, cuatro ó cinco dias* despues volvió á Chiclana, de caceria, con el expresado Galluzzo; y sin que lo pueda hacer sobre si el dia en que salió de Cádiz fué el en que lo verificó el vapor-correo de América. D. José Ferrer (fólio 78) no recuerda la fecha del baile; asegura que con posterioridad á este, se celebró una caceria á que asistieron D. Tomás de la Calzada y otras personas, entre ellas Galluzzo; mas tampoco puede fijar el dia en que la misma se verificó, pudiendo solo decir que, tanto esta caceria, como el baile, ocurrieron dentro de Agosto y Setiembre; pero no dentro de la semana comprendida *entre el 9 y el 14 de Setiembre,* aunque fué *antes del 24 de dicho mes, en que* D. Tomás de la Calzada marchó de Chiclana. D Manuel de la Calzada y Alonso, hijo del D. Tomás; declara, al fólio 135 vuelto, que no recuerda, si en 7 de Setiembre se dió el baile, ni si hubo caceria el 11, ni qué personas asistieron á una y otra fiesta. D. Tomás de la Calzada y Alonso, fólio 136 vuelto; manifiesta que *el 7 de Setiembre se hallaba en Sevilla* y que en cuanto á la caceria que *se supone dada el* 11, no puede precisar si se halló, ó nó, en ella, por haber concurrido á varias, sin poder determinar las fechas; que tampoco le es posible decir qué personas concurrieron á la del 11, *asegurando desde luego que no conoce al* Don Ramon Galluzzo y Alvarez *ni á la mayor parte de las personas porque se le pregunta* y que, por lo tanto, no puede afirmar que se hallara en una reunion *incierta, en cuanto á su fecha, para el que contesta.* D. Tomás de la Calzada y Rodriguez, padre de los dos que anteceden, declara, al fólio 137 vuelto, que durante la temporada que pasó en Chiclana, en los meses de *Agosto y Setiembre* se dieron en la fonda de Paris, *uno ó dos bailes ó reuniones*, á los que asistieron varias personas de Cádiz; pero *no le es posible precisar las fechas*, y que á una caceria que, *por aquellos dias se dió*, cuya fecha *tampoco recuerda*, asistió el declarante con sus hijos, que fueron á Chiclana con ese objeto, el dueño del coto, D. Pedro de los Rios, y otros señores que no conoce y que fueron de Cádiz. D. José María Quecuty (fólio 270 vuelto) dice que nada puede ásegurar con respecto al baile por no haber asistido á él *ni á las varias reuniones que tuvieron los señores huéspedes de la fonda de Paris en Chiclana*, de cuya ciudad el testigo es vecino, y que no puede recordar la fecha de la caceria, *porque fueron muchas las que se dieron por dichos huéspedes*, cuyos asistentes eran casi todos forasteros, conociendo el declarante *al que convidaba, que era* D. Tomas de la Calzada, pero no á

D. Ramon Galluzzo. D. Pedro de los Rios, vecino de Chiclana como el anterior, nos dice, al fólio 271 vuelto, que no asistió al baile é *ignora su fecha;* que en cuanto á la caceria, ha asistido *á algunas que ha convidado* D. Tomás de la Calzada; pero no puede precisar sus fechas, por no recordarlas. Antonio Sancha, guarda del coto propio del testigo anterior, al fólio 276 vuelto, manifiesta que nada sabe de bailes y en cuanto á la caceria, es cierto que *varias veces fueron en el verano pasado* (se refiere al año de 78, pues el testigo declaró en Febrero del 79) varios forasteros, con D. Pedro de los Rios, conociendo solo de estos á D. Tomás de la Calzada y no recordando la fecha de la caceria.

Nótese, que de todos estos testigos, ninguno conoce á D. Ramon Galluzzo, excepcion hecha de los Sres. Galtero, Diaz y Ferrer, y aunque los más de ellos saben, por oidas, lo de la pérdida de un cuchillo de monte, ni recuerdan en que caceria ocurrió, ni de quien era ese arma.

Andrés Cepeda, mayoral de la casa de los Sres. Arana, al fólio 93 vuelto, declara que *no tiene presente si el dia porque se le pregunta* (el 11 de Setiembre) acompañó D. Ramon Galluzzo á los Sres. Galtero y Diaz á Chiclana; pero si que Galtero tomó el carruage y Diaz lo pagó; no pudiendo hacer recuerdo exacto, porque, *algunas otras ocasiones*, habia llevado, en el brek y á Chiclana, á dichos señores acompañados de Galluzzo; que tampoco tiene presente si, en ese dia 11, *ó en otro*, los llevó á la dehesa ó coto, camino de Medina, supuesto que *varias veces* condujo á los mismos al indicado parage y que, sin recordar si fué en ese dia ó en otro, es cierto que, en uno de dichos viages, les acompañó otro brek con varios señores que residian en Chiclana.

Tal es el fiel extracto de esas declaraciones; las cuales, ó dicen lo que, al hacer su resúmen, calla el acusador privado, ó no dicen algo de lo que este ha supuesto, al extractarlas. Todas ellas son interesantísimas, como se verá despues, para la defensa de D. Alejandro de Gorrity, en cuanto al hecho del dia 11 de Setiembre; pero lo es mucho más la de D. Antonio de Mora y Conde que, al fólio 79 vuelto, manifiesta, respondiendo á las preguntas del fólio 83, que es cierto su contenido, ó sea que, en la *noche del diez de Setiembre de* 1878, llegaron á la fonda de Paris, en Chiclana, Galluzzo, Galtero y Diaz, *procedentes de Cádiz*, para tomar parte en una caceria, que se verificó al dia siguiente, *once*, comenzando *de madrugada y durando todo el dia*; que á la misma asistieron los expresados señores, D. Tomás de la Calzada y sus dos hijos, D. Tomás y D. Manuel, un criado de estos y los Sres. Ferrer, Rios, Quecuty y el declarante; en cuya caceria perdió Galluzzo el cuchillo, sin que lo encontrasen los guardas que se dedicaron á buscarlo; así como que se acuerda perfectamente bien de que la caceria se celebró el *once*, ó sean *cuatro dias despues del baile* que se verificó en la fonda *el dia siete del mismo mes*, no quedándole duda sobre la asistencia de Galluzzo á la caceria, por *haberlo visto llegar*

el diez por la noche, hablado con él y haber estado juntos *todo el dia once*. Tal es el contenido de las dos preguntas que se le hicieron al Sr. Mora y las cuales contestó afirmativamente.

A mayor abundamiento y para disipar toda duda, respecto á que, el siete, hubo un baile en la fonda de Paris y el once se verificó la cacería, y que sucedieron todas las demás cosas que se han relatado por el querellante, ha hecho éste venir á la causa copias de telégramas, testimonios de carruages y demás que ya es sabido.

Ahora pues, analizemos, combinemos entre sí y estudiemos todos estos elementos y veamos si de ellos resulta probado que el once de Setiembre, estuvo D. Ramon Galluzzo y Alvarez en Chiclana, cazando, todo el dia.

Desde luego, tenemos como hechos incontrovertibles y no desmentidos por el querellante ni por nadie:

1.° Que la permanencia de D. Tomás de la Calzada, en Chiclana, se verificó durante los meses de Agosto y Setiembre de 78.

2.° Que hubo *varios bailes ó reuniones* en la fonda de París, durante esa temporada, á la que solian asistir, además de los huéspedes, personas de Cádiz.

3.° Que tambien se celebraron *varias cacerias* en igual periodo, á las que asistian siempre el Sr. Calzada y varios señores de Cádiz; siendo el D. Tomás el que invitaba para dichas funciones.

4.° Que son desconocidos para todos, ménos para el Sr. Mora, los dias en que se celebraron los varios *bailes ó reuniones* en la fonda y *las varias cacerias;* sobretodo el baile del *siete* y la caceria del *once* de Setiembre.

5.° Que D. Tomás de la Calzada, sus dos hijos, D. Pedro de los Rios, dueño del coto, D. José Quecuty y Antonio Sancha, no conocen á D. Ramon Galluzzo y Alvarez.

6.° Que este ha ido á Chiclana, de caceria, *varias veces*, acompañado de los Sres. Galtero y Diaz durante el verano de 78, saliendo de Cádiz en carruages de la casa de Arana, dirigidos por el mayoral Cepeda.

De todo esto, hasta el presente, no consta probado que el baile se celebrara el *siete* ni la caceria el *once*. Es más, nada de esto puede constituir un indicio para asegurar que, en tales fechas, ocurrieron esos hechos, tan esenciales para que se tengan por falsas las diligencias practicadas en la botica el dia *once* de Setiembre de 1878.

Y no solo no resulta probado este cargo, sino que, si aceptamos como ciertas las manifestaciones de unos testigos, tenemos que estimar como, falsas é inexactas las del querellante y de los demás; si creemos en la certeza de unos datos, hemos de convenir en lo incierto de los otros y ni aun asi habrá manera de asentar, como conclusion fija é indubitada, que el once de Setiembre se celebró en Chiclana esa caceria á que se dice asistió Galluzzo.

Veámoslo.

Para formar este juicio, no deben olvidarse determinados accidentes y conviene fijarse muy bien en las palabras que el ilustrado defensor del querellante particular, hablando de hechos propios, consigna en el escrito que, testimoniado, obra al fólió 1.° de la segunda pieza de esta causa, y original, se encuentra en el 339. Allí se dice: «El Letrado que suscribe el «presente escrito tiene el imperioso deber de hacer, por sí, las siguientes «manifestaciones: desde el *dia dos, al once* de Setiembre último, no ha cesa- «do de ocuparse constantemente del pleito de los Sres. Rodriguez y Rosa- «do, celebrando *frecuentes entrevistas cada uno de esos dias* con el primero «de esos señores *y el Procurador Galluzzo:* este lo vió, además, repetidas «veces, *en esos mismos dias*, á escepcion de aquellos en que el mismo Gal- «luzzo estuvo de cacería.» Ya cuando nos ocupemos de la prueba hecha por mi defendido sabremos qué dias dedicaba Galluzzo á cazar; pero, si por la escepcion que el Letrado del querellante hace en esas líneas, quisiera deducirse que no hay contradiccion entre esas frases y la presencia de Galluzzo en Chiclana el dia *once* susodicho, téngase en cuenta que más adelante (fólio 8) añade tambien estas otras: «El doce de Setiembre «emprendió un viage al extrangero el Letrado que suscribe, por cuya «razon *el once, de ocho á nueve de la noche, estuvo el Procurador Galluzzo «á despedirse de él y á recibir sus últimas instrucciones.*»

Estas palabras tan categóricas como solemnemente consignadas, aunque relacionadas con el propósito de negar la certeza de las diligencias practicadas en el período del 4 al 11 del expresado mes, de las cuales el director jurídico del acusador privado asegura no haber tenido conocimiento alguno, dan cuerpo y vida á un concepto determinado, á saber; que el once de Setiembre se hallaba en Cádiz D. Ramon Galluzzo, cuando fué á despedir al Letrado del Sr. Rodriguez y á recibir instrucciones del mismo.

Por su parte el acusador privado, D. Emilio Rodriguez García, al ratificarse en el escrito de querella; en el escrito que contiene las anteriores palabras, dignas de gran fé, no titubea en rectificarlas (fólio 20) diciendo, aunque no se trataba de hecho propio ó que hubiese presenciado, que, segun recuerda, «en vez de haber sido la despedida de Galluzzo á Arci- «mis el once, fué *el diez.*»

Tenemos, pues, al Letrado defensor de D. Emilio Rodriguez, asegurando que el *once de Setiembre* de 1878, *de ocho á nueve de la noche*, fué á despedirlo y, por tanto, estaba Galluzzo en Cádiz; á su defendido, el acusador privado, el cual nos dice que, el *diez* y no el once, fué cuando ocurrió esto; á D. Antonio Mora, afirmando que Galluzzo estaba en Chiclana, el *diez*, por la noche (de *siete á siete y media, poco despues de oscurecer*, segun consta á los fólios 675 vuelto y 676 en la tercera pieza de esta causa). De suerte que, con respecto á este hecho ó punto capitalísimo, nos encontramos con tres indi-

caciones abiertamente contrarias, cada una de las cuales hace imposibles las otras. Si es verdad lo que dice y asegura el Sr. Arcimis (y que nosotros lo creemos), no es cierto lo que afirma el Sr. Rodriguez; si es verdad lo que este manifiesta, no pueden serlo la aseveracion de aquel ni el testimonio de D. Antonio Mora y, finalmente, si este señor es el que dice la verdad, es inexacto que el diez, por la noche, *de ocho á nueve*, fuera cuando Galluzzo despidió al Letrado del querellante particular.

Y siguen las contradicciones: si como dice el Sr. Mora, la caceria duró todo el dia once, D. Ramon Galluzzo no podia estar en Cádiz, ese dia, á las ocho de la noche, puesto que, es imposible que, á la vez que cazaba bien léjos de Chiclana y en direccion á Medina, ó sea más allá de aquel pueblo, estuviese viajando, *de regreso*, para Cádiz, á fin de llegar á hora conveniente y que hiciese factible la entrevista con el Sr. Arcimis, de ocho á nueve.

Pues bien, ¿se quiere que la perplejidad sea mayor? Pues recordemos que el testimonio del libro de los Sres. Arana, que obra al fólio 92, y las constantes afirmaciones del querellante nos dicen, que el *once de Setiembre de* 1878: D. Ricardo Galtero alquiló un brek, para Chiclana, y que lo pagó D. Aurelio Diaz. Si, por consiguiente, el carruage se alquiló el *once*; y del *once* es su asiento en el libro, el *once* irian á Chiclana Galtero y Diaz; pero como yendo el *once*, no podian llegar el *diez* y como se asegura que Galluzzo los acompañaba, aunque no consta probado en manera alguna, resulta que el caos y la confusion aumentan en grado, á medida que aumenta el número de datos con que el acusador privado se ha propuesto demostrar la celebracion de la caceria el once de Setiembre y la presencia en ella de D. Ramon Galluzzo y Alvarez.

Ya cuando se trató de esa prueba, el querellante mismo no sabia á que atenerse; pues en el escrito del fólio 87 asegura, que el coche trasportó á los susodichos, de Cádiz á Chiclana, «*el diez de Setiembre, pasó en Chicla-*«*na la dicha noche* y trasportó al siguiente dia, once, al sitio llamado *Las* «*Yeseras* á una parte de los cazadores,» olvidándose de que habia dicho que cuando Galluzzo despidió á su Letrado, fué el *diez, de ocho á nueve* y no pasándole por las mientes que D. Antonio Mora pudiera añadir que el *diez, de siete á siete y media*, fué cuando llegaron á Chiclana los aludidos.

Son tan absurdas las consecuencias que de todas estas premisas se desprenden, que basta exponerlas, para comprender, en el acto, que no está en, manera alguna, justificado nada de cuanto, en punto al dia de la caceria, se pretende demostrar; porque, si las aceptamos, habremos de convenir en que, saliendo de Cádiz el *once*, se puede llegar á Chiclana el *diez*, pasar en este pueblo *toda la noche* de ese dia y, mientras tanto, hallarse en Cádiz, *de ocho á nueve*, para salir, otra vez, *el once, á las primeras horas de la mañana*, (véase el escrito del fólio 87) á fin de comenzar, *por la ma-*

drugada, á la caceria, más allá de Chiclana, ó sea en las «Yeseras;» estar cazando *todo el santo dia* y volverse á encontrar en Cádiz, *á las ocho de la noche del mismo*, para despedir á quien, *ya, se habia despedido la noche anterior.*

Todo esto, Señor, es lo que resulta, de aceptar como verdaderas las afirmaciones y pruebas que el querellante ha hecho y utilizado con el objeto de demostrar que el once de Setiembre se celebró la caceria á que asistiera GALLUZZO y, por ende, la falsedad de las diligencias de ese dia.

Hay más aun. El querellante ha venido sosteniendo que, el siete hubo un baile en la fonda de París, al que asistieron varios de los testigos mencionados más arriba, entre ellos el SR. MORA, y que, entónces, se concertó la caceria para el once, y no solo lo ha sostenido, como hecho eslabonado con el de la caza y orígen de esta, sino que nos lo presenta como inconcuso y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, nada está mas distante de lo cierto. Lo único que se ha demostrado es que, en Agosto y Setiembre hubo *varios, algunos* bailes ó reuniones en la fonda, segun nos dicen D. TOMÁS DE LA CALZADA (padre) y D. JOSÉ QUECUTY y demuestran igualmente los telégramas de los fólios 327 y 385, dirigidos, el primero en 2, por MORA á FERRER, diciéndole; «reunion «*mañana mártes*, esperamos á ustedes, tráiganse fuegos artificiales»: y el segundo, por FERRER á MORA, en 5, anunciándole que llegarian á las ocho de la noche y que llevaban cohetes, bengalas y triquitraques.

De esto se desprende que hubo un baile el mártes, *tres* de Setiembre, y otro el *cinco* del propio mes. Al primero de los cuales no consta que fueran GALTEÑO, FERRER y DIAZ; pero si al segundo, ó sea al del juéves *cinco*, con el estrepitoso acompañamiento de voladores y triquitraques. Entretanto el baile que se supone dado el *siete* no parece, por más que se le busca. Ni los SRES. CALZADA, ni los demás citados, FERRER, GALTERO, DIAZ, QUECUTY y RIOS pueden asegurar el número de bailes y sus fechas; algunos ni saben tales cosas, como sucede á ANTONIO SANCHA y á uno de los hijos del SR. CALZADA.

Solo D. ANTONIO MORA recuerda, con una envidiable precision y lo asegura, sin titubear, que el baile fué el *siete*, y no otro dia, y la caceria el *once*, fijamente, y eso que este testigo declaró é hizo estas tan rotundas afirmaciones en 28 de Diciembre de 1878, es decir, más de tres meses despues de los hechos; de unos hechos tan desprovistos de interés que solo puede explicarse su recuerdo con la exactitud matemática que lo hace el testigo, concediéndole una memoria fuera de lo natural.

No niego el caso: mas por su misma rareza, convendremos en que la afirmacion del SR. MORA no constituye un elemento probatorio de la verdad de aquellas fechas y de aquellas festividades, y mucho ménos, cuando hemos visto que el testigo ha sostenido tambien que el *diez* de setiembre, al oscurecer, llegó á Chiclana GALLUZZO, que de *madrugada* se salió para

las «Yeseras» y que *todo el dia once* duró la caceria, mientras que otros hacen á Galluzzo, ya en Cádiz, el *diez y el once*, á las ocho de la noche, ya saliendo, por la *mañana* de este dia, camino de Chiclana. No quiero mencionar ahora que ese mismo testigo, al ser preguntado por particulares ó circunstancias de aquellos dias manifiesta no recordarlos, por el tiempo transcurrido; porque basta lo que antecede para convencernos de que no se ha probado, de ninguna suerte, que en *siete* de Setiembre, se hubiese celebrado ese baile de que se ha querido partir para señalar, indefectiblemente, como dia de la reunion de caza, el *once* de dicho mes.

Referente á esos puntos, dice el acusador privado que ni un solo testigo hay que desmienta ó ponga siquiera en duda la exactitud de las fechas consignadas en su declaracion por D. Antonio Mora.

Entendámonos.

Si manifestar que no se sabe cuando se celebraron el baile y la caceria es lo contrario de afirmar que se verificaron el *siete* y el *once*, respectivamente, convenido; pero si de decir lo primero, ha de deducirse que se confiesa lo segundo, entonces niego la consecuencia, como decian los dialécticos. Los Sres. Galtero, Diaz, Ferrer (este último tenazmente interrogado por dos ocasiones, fólios 78, 439 y 440) Calzada, Quecuty y Rios no recuerdan ninguna de esas dos fechas y Sancha y Cepeda tampoco la segunda, por lo que, si el querellante desea que la defensa del Sr. Gorrity convenga en que esto no es desmentir, convendrá tambien, mal que le pese, en que no es confesar ni conceder. No habrán negado el hecho; no lo habrán puesto en duda; pero con solo manifestar que no pueden afirmarlo, basta para que no lo aceptemos, ni nosotros ni nadie, como demostrado.

Hay, pues, que desengañarse. El baile del siete y la caceria del once no salen por ninguna parte, y cuando esto ocurre, mas vale dejar las cosas en el caos en que se hallan, porque todos cuantos esfuerzos se hagan es luchar con el imposible.

Pero nó. Hay una solucion para el caso, mediante la cual y sin separarnos un momento de la verosimilitud, pueden quedar cada uno de los que han hecho afirmaciones contradictorias en el lugar debido y á satisfaccion de todos, incluso el procesado Sr. Gorrity.

Aceptemos, como hemos aceptado, desde el principio, el hecho cierto de que, Galluzzo, á las primeras horas de la noche del *once* estuviera á despedir al Letrado defensor de D. Emilio Rodriguez; aceptemos tambien, como consecuencia del mismo hecho, que D. Antonio Mora, por causa del tiempo transcurrido, se equivocó al fijar el siete, como dia del baile, y el once, como el de la caza á que asistió Galluzzo, y aceptemos, de igual modo, que, en tres y en cinco, hubo bailes en la fonda, segun nos indican los telégramas, y que en toda la temporada hubo varias cacerias á que asistieron las más de las personas citadas. ¿Qué resultará de aquí? Resul-

tará que, sin que deje de ser verdad que el Sr. CALZADA fuese el once á las «Yeseras» y el SR. MORA tambien, pudo *muy bien* haber otra caceria el *ocho* de Setiembre, que fué domingo, que viene perfectamente con lo que dice GALTERO de que la caceria á que GALLUZZO concurrió tuvo efecto *tres*, cuatro, ó cinco dias despues del baile; tomando como base el juéves *cinco*, sino quiere partirse del mártes, *tres*; y que, en esa caceria, ocurriera todo cuanto se dice que pasó en lo que relata el SR. MORA.

Así resulta explicable, igualmente, la llegada á Chiclana de GALLUZZO, GALTERO y DIAZ, el *siete*, dia en que, si bien se practicó un reconocimiento, concluyó á las seis de la tarde (fólio 194 vuelto de los autos civiles, ó sea la primera pieza de esta causa), y como á las siete de ese dia pudo utilizarse el ferro-carril, se deduce que llegaran á Chiclana sobre las ocho de la noche, esto es, con leve diferencia de la hora, de las siete ó siete y media, que dice el SR. MORA; que permanecieran *toda la noche* en la fonda, y que salieran luego, *de madrugada*, para las «Yeseras»; todo como ese testigo ha manifestado; y así tambien se explicará la salida posterior de GALTERO Y DIAZ para el mismo pueblo, el once, y á otra caceria, pero solamente ellos, ó sin ir acompañados de GALLUZZO; porque esto no se ha probado de ninguna suerte.

Este relato, no solo hace mayormente posible, en su esencia, la declaracion del SR. MORA, sino que arranca toda sospecha, en cuanto á la verdad de la afirmacion referente á la presencia en Cádiz de GALLUZZO, la noche del *once*, y las contradicciones que resultan entre el Letrado del SR. RODRIGUEZ, la rectificacion de éste y las declaraciones del SR. MORA, vienen á quedar reducidas á meros errores de fechas, explicables por diversas causas, sin detrimento de la verdad en su fondo.

De esta manera, la razon se sobrepone al absurdo, la luz penetra en la inteligencia, las tinieblas desaparecen y surge la verdad incólume y posible.

¿No se acepta la explicacion en la manera lógica y natural que antecede? Pues entónces, volvamos á la absurda consecuencia que más arriba queda expuesta y que se desprende de sostener, como posibles, hechos que se repelen entre sí.

Pero se dirá, acaso, de contrario, que no consta tomado por el SR. CALZADA más carruage para las «Yeseras» que en el once de Setiembre y que CEPEDA, el mayoral de ARANA, dice que, una de las veces que llevó á los mencionados señores, en su coche, á la dehesa, otro de Chiclana llevó tambien á varios del mencionado lugar; por lo que, el ocho no pudo haberse celebrado la caceria á que asistió GALLUZZO, sino el expresado dia once,

Pues con todo, RIOS, QUECUTY Y SANCHA aseguran que, *varias ó muchas* veces, hubo *cacerias* en las «Yeseras», á las que asistieron el SR. CALZADA y varios señores de Cádiz, y quiere decir que, si fueron en carruages y no constan estos ser de la empresa de la *Union*, á que pertenecia el to-

mado, para el once, por el Sr. Calzada, serian de otra empresa ó de propiedad particular. De que no aparezca tomado, para ir á ese coto, más carruage que el del expresado dia, própio de la *Union*, no ha de desprenderse que sean falsos los testimonios de los Sres. Calzada, Quecuty, Rios y demás, que nos han dicho que se verificaron *varias cacerías* durante la temporada y en las «Yeseras»; de modo, que bien pudo haber ido Galluzzo el domingo, ocho, á cazar con los repetidos y que el carruage se tomase en otro punto.

A más de esto, ¿quién ha dicho que el libro de la *Union* sea un documento fehaciente? ¿Quién puede sostener que pertenezca á los de esa clase? Luego entónces, ya por omision, ya por cualquier otra causa, puede faltar en él, el asiento respectivo y esa circunstancia, por tanto, no puede ponerse frente á frente del crédito que merecen los testigos fidedignos que han declarado haber ido el Sr. Calzada, *varias veces*, á cazar á las «Yéseras.»

Y para que se vea cómo se incurre, en ocasiones, hasta por las personas más ilustradas, en errores inexplicables; obsérvese que aquí se dá todo crédito, toda verdad y toda fé á unos libros particulares, que no reunen solemnidades algunas, y se le quita todo valor á unas diligencias autorizadas por un funcionario á quien la Ley reviste de tantas facultades, como que su palabra constituye la verdad legal más inconcusa. ¿Se puede ofrecer un caso más anómalo? Aquí se cree á piés juntillas lo que ha escrito, no se sabe quien, en un libro cualquiera y se pone en duda y se declara falso, sin más ni más, lo que asevera solemnemente un Escribano. ¡Esto es proponerse romper una plancha de blindaje con proyectiles de corcho! ¡Esto es sobreponer lo desautorizado á lo legítimo!

Por lo demás, nada importa, nada dice, nada supone el que el Sr. Calzada entrara en la fonda de París de Chiclana, el 17 de Agosto, y saliera de ella el 15 de Setiembre, y el que tomase un carruage el 11 para las «Yeseras», y el 12 otro para las «Hormazas», y el 15 una familiar para San Fernando; porque ninguno de estos hechos (concediendo hipotéticamente su certeza) ni juntos, ni separados, ni en combinacion con todos los demás antecedentes, prueban ni probarán nunca que D. Ramon Galluzzo y Alvarez estuvo fuera de Cádiz todo el dia once, y que, por tanto, ha faltado á la verdad D. Alejandro de Gorrity.

Despues de todo, no deja de ser extraño que, cuando, de tantas personas como se dice que asistieron á esas fiestas, una sola sea la que asegura acordarse, de los dias y de las horas, preténdase, por quien nada ha presenciado de ello, que se admitan, como verdades demostradas é incontrovertibles, meras hipótesis, fundadas en hechos desprovistos de toda fuerza y de todo valor. La ingeniosidad de la parte acusadora, explicando esos hechos, á su gusto, y adaptándolos á sus propósitos y alucinaciones, no puede darnos nunca la evidencia de lo que desconocemos en absoluto, y, así

como, del análisis de todos esos elementos, no surge más que la oscuridad, en cuanto á las fechas del baile y de la caceria, y la certeza mientras tanto, de la fé de mi defendido, no es creible ni de temer que los que han de fallar esta causa y han de decidir la cuestion presente, se dejen llevar de tales congeturas, de tan imaginarios accidentes y de circunstancias tan débiles y nebulosas, al punto de fundar en ello una sentencia irreparable.

¡Nó, eso, no sucederá!

Y tan cierto es lo que antes digo que el propio acusador privado viene, al fin y á la postre, á darnos completamente la razon, diciendo, á seguida de sus ingeniosas especulaciones, que la caceria *debió celebrarse el once* y que, en todo caso se celebró *á mediados de la semana comprendida entre el ocho y el quince,* lo cual, añade, es completamente indiferente, «puesto «que en todos esos dias se pretende que se practicaron reconocimientos en «la farmacia, con asistencia del Procurador Galluzzo.»

Veáse ya al querellante, cediendo en su fortaleza y viniendo á convenir en que no resulta demostrado que el hecho se verificase el 11 de Setiembre. Con tal, de que se declaren falsas todas las diligencias, no tiene obstáculo que oponer y concederá, de buen grado, que no se ha conseguido demostrar la certeza de ese punto, como realizado en ese dia. Con tal que D. Alejandro de Gorrity vaya á presidio y arrastre una pesada cadena, no hay inconveniente en conceder que la caceria se celebró el 9, ó el 10, ó el 12, ó el 13.

Ya no sirve de nada todo ese cúmulo de datos; ya no hay que pensar en el baile y en el dia siete, eslabones de la caceria del once; ya no hay que hablar más de los libros de los carruages, ni de breks y familiares; ya se concede que no fué aquel dia el en que Galluzzo faltó de Cádiz, siempre que se declare que fué otro, posterior al ocho y anterior al quince.

¿Se quiere una demostracion mas patente del confuso estado de ánimo en que se halla tambien el querellante? ¿Se desea otra prueba mayor, para adquirir el convencimiento de que el mismo D. Emilio Rodriguez no anda muy de acuerdo consigo en este punto?

De todo el extenso exámen que queda hecho, con referencia á la presencia de Galluzzo en Chiclana el 11 de Setiembre y demás particulares aducidos por el acusador privado, resulta, en verdad que no se ha demostrado la certeza del cargo imputado, en cuanto á este importantísimo extremo de la acusacion.

Se ha traido tambien á la causa certificado, del que consta que el dia 7 de Setiembre, D. Ricardo Monnereau estuvo celebrando un juicio en el Juzgado Múnicipal de San Antonio, á horas en que se le supone presente por el Sr. Gorrity á un reconocimiento en la farmacia, y dícese, por el acusador particular, que este hecho demuestra, igualmente, que mi defendido incurrió, así, en falsedad, por fingir ó suponer la asistencia de Monnereau.

Para contestar lo que procede, bueno es que no se eche en saco roto la circunstancia de que esa diligencia del 7 es de las tachadas de falsas, en el supuesto de que no se practicó. De manera que el Sr. Rodriguez no quiere perder ripio y, á este fin, sostiene que lo es, practicárase, ó no el reconocimiento. Si este tuvo efecto, es falsa la fé del actuario, porque supuso la presencia en él de Monnereau y si no se hizo, entonces, tambien y con mayor motivo.

Por lo que se vé, todo sirve y se utiliza, con tal que el delito se declare, sea por *fas*, sea por *nefas*. Si hubo reconocimiento el 7, porqué lo hubo, y si nó se verificó, por lo mismo. ¿Es esto sério? ¿Es siquiera admisible?

Pero nó; apesar de ser cierto que D. Ricardo Monnereau asistió á ese juicio, del cual no sabemos, ni consta en la causa, á qué hora se celebró, pues el certificado no indica más sino que estaba señalada la una y media de la tarde para ello (fólio 32), no hay falsedad en consignarlo como presente á la diligencia del 7. Por paradójico que esto aparezca ser, nada tiene una explicacion más sencilla. ¿Qué dice esa diligencia y qué dicen las demás á excepcion de la del 14? Pues dice solamente que estuvieron en la botica las personas que nombra, entre ellas Monnereau, y que el reconocimiento que practicó el perito Muñoz, tomando las notas conducentes, duró desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde; pero no manifiesta, ni asegura, ni afirma ninguna que la presencia, en la farmacia, del expresado Procurador, fuera permanente y constante, en todo el tiempo en que el perito practicaba sus investigaciones. Ahora bien; si la diligencia no dice eso; si el Escribano D. Alejandro de Gorrity no ha expresado (ni le ha pasado por las mientes) que D. Ricardo Monnereau estuviese en la botica desde las doce á las seis, sin separarse de ella ni un segundo, ¿cómo deducir que, porque estuviese algunos momentos en el Juzgado de San Antonio, ha de ser falsa su presencia en la farmacia, por más ó ménos horas? Léase, léase el texto de esa diligencia, que obra al fólio 194 vuelto de los autos civiles, y se verá que es cierto lo que dejo consignado.

Ahora viene otro cargo que corre parejas con el que antecede y que se apoya en el mismo criterio que el analizado. Dícese que de los autos que mi defendido tenia en tramitacion, en Setiembre de 78, resultan, en seis de ellos, practicadas actuaciones varias, que demuestran que es, *de todo punto imposible*, que algunas de ellas hayan podido practicarse sin cometer falsedad, en las diligencias periciales. Para que nos hagamos cargo de dicha *imposibilidad*, como causa determinante del delito que se persigue, convendrá conocer esas actuaciones y ya que el querellante no nos dice en qué consisten las mismas, lo hará el procesado como corresponde.

En efecto, á los fólios 64 al 66 de esta querella, consta que D. Alejandro Gorrity hizo en 6, 11, 13, 14, 18 y 19, trece ó catorce notificacio-

nes; que en 6, 11, 13, 14 y 18, refrendó ocho *proveidos;* que en 5, 10, 12, 13, 16 y 19, puso *once* notas, acreditando presentaciones de escritos, recogidas de autos y expedicion de exhortos y oficios, siendo *tres* los librados de una y otra clase. Basta hacerse cargo de tales actuaciones, para deducir la fortaleza de este singularísimo cargo. El que conozca íntimamente lo que son actuaciones judiciales no se explicará, por cierto, cómo han podido utilizarse estas circunstancias, al punto de querer demostrar con ellas la falsedad de los reconocimientos; cuando es tan fácil comprender que, sin perjuicio de estos, han podido practicarse aquellas sencillísimas actuaciones que dejo enumeradas y descritas. Todo esto se practica en momentos, en segundos; máxime cuando los auxiliares de los Escribanos son los que tienen á su cargo la parte mecánica de recoger y entregar autos y escritos, de tomar las firmas que autorizan hechos ciertos ó acordados, y de practicar otras múltiples y variadas diligencias, puramente mecánicas, segun he dicho, y de que el actuario da fé, porque son verdad, aunque no haya, *materialmente*, intervenido en el acto de realizarse.

Sirva un ejemplo de diligencia análoga y tan sencilla como las precedentes, para demostrar que no han debido ni mentarse los expresados casos. Muchos Escribanos acostumbran á hacer constar por diligencia, que *unen* á los autos escritos y documentos que presentan los interesados; la manera de unir esos papeles no es otra que coserlos á la pieza de que deben formar parte; pero sucede que él Escribano no entiende de enhebrar agujas, ó no le gusta la operacion, y uno de sus auxiliares (que algunas ocasiones suele ser del último grado, entre los que gastan la tinta de la oficina) es el que realiza, á la perfeccion, aquel importante, legítimo y prevenido requisito; y el Escribano, que se lo encuentra hecho, consigna, con todas sus letras, *que él mismo* (*no aquel su aspirante ó meritorio*) ha unido á los autos los documentos, y termina con el acostumbrado *doy fé*. ¡Qué delito tan horrendo! ¡Qué menosprecio tan repugnante de la fé sagrada que la Ley le ha confiado, dirán los puristas!....

Quedamos en que las diligencias celebradas, esos dias, en la farmacia, no son falsas, apesar de aquellas notas, proveidos, firmas y rúbricas. Pues, conformes.

Háse, de igual modo, traido á colacion que el testigo Grove ha dicho que, unas veces acompañaba al Sr. Gorrity el Procurador Galluzzo, otras el de igual clase, Monnereau, y siempre D. José Luis Muñoz; por cuya causa, tambien son falsas las diligencias, en razon á que ellas dicen que á todos los reconocimientos asistian los mencionados Procuradores. Sobre ello se ha argumentado lo preciso, con relacion al segundo de estos y al contenido de las diligencias; las cuales, por los demás, si son falsas por no haberse verificado, no necesitan de mayores condiciones de ilegitimidad. Les bastaria este pecado de origen. Mas, sin embargo, ante la

aseveracion del actuario, pierde toda la fuerza que, en este caso, pudiera tener la singular del testigo Sr. Grove; por más de que, si vamos á ver lo que dice, no resulta que niegue, la presencia del Galluzzo; antes bien, afirma que veia conversar á este con D. Emilio Rodriguez, que, á su vez, lo solia hacer con Gorrity, en tanto que Muñoz practicaba sus estudios.

Por lo que hace á la declaracion de Trejo, en cuanto á que, por encargo del Sr. Gorrity, buscó en la botica á Grobe y no lo encontró, antes de ahora he hecho las debidas consideraciones y si porque mi defendido estuviese en su oficina, *algunos momentos* (y es lo verosímil que solo fuera por instantes, supuesto que ni Trejo ni nadie dice que permaneciera en ella horas y horas) se ha de deducir que las diligencias son falsas, en todo y en parte, tambien, sobre esas ausencias momentáneas, hemos razonado lo bastante, para demostrar lo infundado del cargo.

Pasando, ahora, á ocuparme de la carta de D. Ricardo Monnereau, que obra al fólio 103 de esta querella, carta que tanto juego ha dado en este proceso, y á la indagatoria del mismo y sus cargos, bien poco habré de decir y, con ser tan lacónico como me propongo, abrigo la esperanza de que he de expresar la ninguna importancia jurídica de esos elementos; porque, si algo prueban, no es otra cosa que una perturbacion profunda en la mente del Sr. Monnereau.

Efectivamente, el procesado que nos ocupa, en la carta susodicha asegura no haber *concurrido* á mas diligencias que á las que asistió el perito D. Adulfo del Castillo; al ratificarse en su contenido (fólio 102) añade que firmó las once diligencias en que aparece su nombre, el último dia de prueba y en la escribania, *con la mejor buena fé y confundido por causa de una conversacion que se entabló, con motivo de los planos, y por haber, entonces, tambien, firmado otras notificaciones en el mismo acto.* Estas palabras son fiel extracto de la manifestacion que sobre el particular hizo el Sr. Monnereau en su indagatoria, el cual añade que, *un poco antes que firmara, lo hizo tambien D. Adulfo del Castillo.*

Examinemos estos elementos: D. Ricardo Monnereau niega haber asistido á las once diligencias, que, además de las del 2, 3, y 14, lo designan como presente; mas este procesado, segun consta y aparece al fólio 23; á la presencia judicial, con vista de todas esas diligencias, prévio exámen de las mismas y *por juramento solemne, ratificó su contenido y reconoció como suyas y legítimas todas las firmas que las autorizan.* Esto ocurrió el 16 de Diciembre de 1878, sin que entonces manifestase, como pudo hacerlo, que dichas diligencias eran falsas, cuando ménos en el hecho de designarlo como presente á ellas; en vez de verificarlo así, se ratificó en su contenido, y esto es, lisa y llanamente, declarar y confesar que eran ciertas y verídicas las mismas.

Mas no paró en esto su justo y laudable afan de hacer constar esas cualidades; pues, no contento con las manifestaciones hechas ante el Juz-

gado, las repitió luego en público, á muchas personas, entre ellas los Sres. Suarez (fólio 186), Rodriguez Acosta (fólio 205), Riera (fólio 207) y otros, los cuales lo declaran de una manera bien expresiva, repitiendo, algunos, las mismas frases empleadas por el Sr. Monnereau.

En vista de todo ello, yo deseo que se me diga cúal es la verdad aquí: ¿lo expresado el dia 16 de Diciembre, de una manera solemne y repetido, á seguida, en público, ó lo que, en 19 de Enero siguiente, expone en carta particular, dirigida al Letrado del querellante? ¿Lo que declaró ante el Juzgado, en Diciembre, mediando un juramento, ó lo que declaró ante el propio Juzgado, al ratificarse en la carta y al prestar indagatoria el 17 de Enero de 1879? ¿Por qué ha de ser cierto lo segundo y no lo primero? ¿Por qué la negativa de Monnereau ha de constituir un indicio de falsedad y su afirmativa no ha de ser una corroboracion de la certeza de los once reconocimientos á que se le designa como asistente? Esto si que ni el mismo Dios, con serlo, podria explicarlo á satisfaccion y concluyentemente.

Lo lógico es dar todo valor y fuerza á la declaracion primera, y no concederlo á la segunda; pero si se pretende que ambas pueden ofrecer iguales méritos, entonces, nos quedaremos sin la una y sin la otra y harémos bien; porque las cosas no pueden ser verdad y mentira al mismo tiempo; porque el *sí* y el *nó*, concurriendo á un mismo punto, ni afirman ni niegan; porque dos fuerzas iguales y contrarias se destruyen y nada producen.

Por otra parte la explicacion que el Sr. Monnereau nos dá, en su indagatoria, de las causas que determinaron el acto de firmar al pié de once diligencias de reconocimiento, eso á nadie puede satisfacer; porque un Procurador no puede ser sorprendido ni confundido, en un acto como ese, hasta el punto de echar once firmas como quien lo hace, segun la frase vulgar expresa; un Procurador, entendido, como lo es el Sr. Monnereau y que sabe y conoce, por su mismo cargo, la importancia y trascendencia de *una firma*, no pone *once*, sin conciencia, en ninguna parte. Él sabia lo que firmaba y lo debia saber doblemente, si aceptáramos su relato de que el último dia de prueba y en la Escribania se recogieron las firmas á todos los asistentes á los reconocimientos, *incluso D. Adulfo del Castillo*, como tambien ha dicho Trejo, fólio 383. Él mismo enumera las personas ante quienes firmó, las cuales, segun él tambien, se encontraban allí para hacerlo, y como esas personas no eran otras que las que habian asistido á las diligencias, el Sr. Monnereau no podia ignorar de qué se trataba.

La otra explicacion que el própio Sr. Monnereau dá al hecho de haberse ratificado solemnemente en el contenido de las diligencias, el dia diez y seis de Diciembre, es de todo punto inadmisible, porque ni consta en la causa la verdad de las circunstancias que expresa, ni se ha probado, ni es de suponer que puedan ser ciertos esos motivos, toda vez que cons-

ta que, para ratificarse, se enteró de todo muy bien. Dice que es verdad que *se ratificó* en el contenido de las diligencias, porque entendió, solamente *la segunda parte de la pregunta*, ó sea lo referente al reconocimiento de sus firmas. Pues bien; si él no entendió que se le preguntara más que si las firmas eran suyas, ¿por qué añadió (sin preguntársele ó sin enterarse de que era interrogado sobre lo otro) que *el contenido de las diligencias era cierto:* ó lo que es lo mismo, por qué se ratificó en dicho contenido? Verdad es por desgracia, que el Sr. Monnereau es algo sordo; pero no tanto, que no se entere cuando se le habla, con alguna fuerza de voz, y como que de su declaracion del fólio 23, consta que, además de haber contestado bien á las preguntas que se le hicieron, se le leyó su declaracion, no es de creer, ni por pienso, que D. Ricardo Monnereau, ni al principio, ni al fin, no se enterase de nada más que, de si eran, ó nó, suyas las firmas.

Esta explicacion no pasa, y no solo no pasa, sino que todo ello viene á probar que las diligencias son verdaderas; recibiendo su mayor legitimidad, precisamente de las firmas del Sr. Monnereau, cuya integridad, cuya honradez y cuya rectitud son notorias. El Sr. Monnereau, si no hubiera asistido á esos once reconocimienios, jamás los hubiera autotorizado.

Pero se dirá ¿cómo es posible que, siendo así, lo niegue con señalado perjuicio suyo? Esto merece una respuesta idéntica á la que se dice dió cierto marinero á quien se le preguntaba la razon de cómo, con un solo viento reinante, los barcos de vela navegaban en opuestas direcciones. «Pues, ahí verá usted», repetiré yo. Cada uno, en este mundo, tiene su especial manera de ver y de entender las cosas y hasta hay ocasiones en que la mente se ofusca ó perturba y entonces, todos somos orates momentáneos ó interinos, á diferencia de aquellos que lo son permanentes ó en propiedad, como si dijéramos; y esto le ocurrió á nuestro querido amigo el Sr. Monnereau, al cual se le fijó la idea de que, diciendo lo contrario que antes, se veia ya libre de molestias y disgustos.

Y tan cierto es ello que, al siguiente dia de haberse ratificado en esa carta (15 de Enero), y de haberse dictado contra el mismo y los demás procesados el auto de prision, se encontraba confiadamente en la misma casa de justicia, bien ageno de que el contenido de aquella habia dado márgen á la órden de su captura.

Con esta oportunidad, permítame ahora el dignísimo representante del Ministerio público que le haga ver el error en que ha incurrido, en su acusacion, al referir, inexactamente, que el Procurador Monnereau escribió dicha carta desde la cárcel. Leyendo el sumario, se observa que esta carta que lleva la fecha del 10 de Enero, fué presentada por el Procurador Reguera al Juzgado, en 13, que en 14 se mandó que D. Ricardo Monnereau se ratificase en ella; que esto sucedió el 15, dictándose inme-

diatamente el auto de prision y que en 16 ingresó aquel en la cárcel, segun el parte dado por la alcaidia de la misma, en esa última fecha. Todo esto resulta á los fólios desde el 103 al 117, así como que no prestó el mismo su indagatoria sino el 17 del expresado mes.

Dejando esta digresion y volviendo á D. Ricardo Monnereau, se recordará que ha dicho en su indagatoria, de acuerdo con Trejo, que D. Adulfo del Castillo firmó tambien el último dia de prueba en la Escribania de mi defendido. ¿Y qué firmó éste señor? ¿Las diligencias del 2, 3 y 14? Así lo parece y así se desprende, porque la declaracion pericial, que prestó el 17 y que obra al fólio 187 de los autos civiles, la firmó á la presencia judicial. Vea, pues, V. S., cómo, si creyéramos á D. Ricardo Monnereau y al Sr. Trejo, pueden ser y son verdaderas las diligencias, aunque se firmaran el último dia de prueba, por la noche y en la escribania. Véa el Juzgado, cómo, apesar de esta circunstancia, el querellante y el Ministerio público consideran y estiman ciertas y legítimas las diligencias del 2, 3 y 14, á las que concurrió el Sr. Castillo, y como no hay una razon para decidir que las otras sean falsas, por haberse firmado tambien en la expresada sazon, tendremos inflexiblemente demostrado que todas las diligencias son verdaderas, firmáranse cuando dicen Gorrity y Grove, ó cuándo lo aseguran Monnereau y Trejo.

Otro razonamiento y concluyo en este particular. El total de los recocimientos practicados por el perito Muñoz es mayor de *quince* y las diligencias referentes á los mismos, que acusan la asistencia de Monnereau á ellos, no son más que *once*. ¿Qué fin, pregunto yo, pudo haber, si todas eran falsas, en no consignar, como presénte á ellas, sin escepcion de ninguna, al Procurador Monnereau? Si no eran verdaderas, ¿no vendria el mayor número de firmas á darles mayores condiciones de verosímiles? Sin embargo, no sucede esto y por una razon muy sencilla: porque no se ha faltado á la verdad, ni en el más pequeño accidente; porque á cada cual se designó en los que estuvo y en los reconocimientos que nó, se prescindió de su nombre.

Ya hemos visto que tambien, sin apelar para nada á la prueba hecha por mi defendido y solo con el análisis esclusivo de los elementos acumulados en el sumario por el querellante, hemos ido desmenuzando el cargo, hasta el punto de dejarlo reducido á la condicion de imaginarias sutilezas y de infundadas congeturas.

Ahora vamos á estudiar la prueba magna, la que resulta de los veinte y dos testigos que han venido á declarar que no han podido practicarse los reconocimientos sin que se apercibieran los mismos de los hechos, y, por tanto, que no se han realizado. Todos esos testigos, unos como D. José Ramon de Torres, D. Manuel Derrider, D. Emilio Cisneros, y D. José Riviére y Sanz, Profesores de Medicina y Cirujia; otros, como D. Rafael Marin, D. Francisco Richal, D. Antonio Hohr, D. Ramon Real, D. Nicolás

y D. José Babuglia, D. José de Fuentes, D. José de la Rosa y D. Mariano Salceda, con establecimientos de diversa clase en la calle de San Francisco; D. Estéban Sanchez, D. Benito Ruiz, D. José María Guerrero, D. Romualdo Alvarez Espino y D. José Gianora, como concurrentes á la farmacia en diversas horas; D. Gabriel Pérez y D. Miguel Ramirez Nuñez, como practicantes de ella, D. José Corrales, como encargado de una obra inmediata á la botica, y D. Pedro Corrales, maestro pintor encargado de hacer determinados trabajos en la misma; todos esos testigos, cada uno por su razon particular y ser su asistencia más ó ménos frecuente á dicho local, han prestado sus declaraciones, á tenor de un interrogatorio, al cual todos han respondido, afirmativamente, que no han visto practicar las diligencias.

En sus declaraciones, no hay, pues, la espontaneidad, que existe en todo testigo que se presenta á decir, por sí, lo que sabe ó ha presenciado, sino la inflexibilidad de un marco, de una pauta, de un círculo. Ellos nada han dicho de su cosecha y todo su trabajo se ha reducido á manifestar que «es cierto el contenido de la pregunta;» «que no han visto á las «personas por las que se les pregunta; que «no han presenciado nada» *et sic de cæteris.*

Es imposible y así se deduce, sin más exámen, que testimonios de plantilla, como estos, en los que el testigo ha evacuado una pregunta, de antemano, formulada en determinado sentido, puedan servir de medios probatorios, formales y efectivos, al extremo de destruir la verdad de unas diligencias autorizadas con la fé de un Escribano. Es imposible; es cosa que raya en el absurdo que esa fé valga tan poco y sea tan deleznable y desmedrada, que basten unas cuantas manifestaciones genéricas y vagas, para destruirla y arrojarla por los suelos.

Pues eso es lo que sucede en el caso de autos.

D. Emilio Cisneros y D. Manuel Derrider contestan *que es cierto el contenido de las preguntas* que se les hace; una, sobre que tenian consulta diaria en la farmacia á diversas horas del dia y de la noche, y la otra, que, por esta causa, *están en situacion de asegurar, como aseguran*, que no se han practicado los reconocimientos comprendidos entre el 4 y el 19 de Setiembre.

D. José Riviere y Sanz contesta que es cierta, lo mismo la segunda pregunta susodicha, que la especial que se le dirigió, de que concurre diariamente á la botica y permanece en ella, de dia y noche, algunas horas.

El Sr. Richal contesta que es cierta la pregunta, de que, por tener próximo á la botica su establecimiento y por la enfermedad que padecia su muger, iba, *á cada momento*, á la farmacia, por medicinas, *ó á avisar* á su médico, el Sr. Derrider, y que *no ha visto* practicar los reconocimientos que se expresan en la segunda.

El testigo Sr. Marin, apesar de hallarse su establecimiento en frente

de la farmacia, nada ha visto y declara como los anteriores que es cierto el contenido de la pregunta.

De los Sres. Babuglia, á los que se preguntó que, por la proximidad de su tienda á la botica y por *entrar frecuentemente en ella, de diario*, se hallan en situacion de asegurar y aseguran no haberse practicado las diligencias, el D. Nicolás dice que es cierto su contenido y el D. José manifiesta que la pregunta es verdadera, *pues no ha visto practicar los reconocimientos que se mencionan.*

D. Antonio Hohr y D. Ramon Real, aquel maestro relojero y éste su ayudante, preguntados como los anteriores, declaran que son ciertas las preguntas hechas.

A D. Estéban Sanchez se le preguntó que, por *la frecuencia con que entra en la botica y permanecer en ella largos ratos*, tanto de dia como de noche, puede asegurar que no se han practicado las diligencias, y contesta que es verdad, *pues no ha presenciado nada.*

D. José Fuentes, D. Mariano Salceda y D. José de la Rosa, á quienes se interrogó de igual modo que á los Sres. Hohr y Real, el primero que es cierta la pregunta, el segundo que lo es, *porque no ha visto esos sujetos en esos dias, ni antes ni despues*, y el tercero contesta que *solo ha visto á* Gorrity y Galluzzo una vez, sin recordar fecha, por ser cosas que no le interesaban, hacer un embargo en la botica, segun dijeron.

D. Benito Ruiz dice *que no ha visto ni oido nada y ménos reunion en la botica*, por lo cual es verdad la pregunta que se le hace respecto á que en Setiembre se hallaba enfermo, era asistido por D. Manuel Derrider, veia á este en la botica, diariamente y á diferentes horas, y puede asegurar y asegura lo que los otros testigos.

D. José Guerrero tambien estaba enfermo en Setiembre, era asistido por el Dr. D. José Ramon de Torres y estaba, por esta causa, en la botica todo el santo dia, como el anterior, y como este contesta; *pues, en las veces que ha estado en la botica, nada ha visto.*

D. Romualdo Alvarez Espino declara que es cierta la pregunta que se le hace. Esta dice que el testigo entra en la farmacia con frecuencia, que la dicha frecuencia era mayor en Setiembre, por tener enfermos en su casa, y que, por estos motivos, puede asegurar y asegura lo que los demás.

D. Gabriel Perez, dependiente que fué del Sr. Rodriguez y D. Miguel Ramirez Nuñez, que lo era al prestar su declaracion, contestan las respectivas preguntas de conformidad.

Y lo mismo hacen D. Pedro y D. José Corrales, pues el primero dice que, en las distintas veces que ha estado en la botica, *no ha visto* á las personas expresadas en la pregunta, y el segundo solo añade haber visto á Muñoz tomar café en la Iberia, las noches de los dias que se mencionan, afirmando, además, que es cierto que, por haber tenido á su cargo la

obra de una casa próxima á la botica, durante el verano de 1878, y permanecer en ella y en sus inmediaciones, *constantemente*, puede asegurar y asegura, que, no se han practicado los reconocimientos, ni podido practicarse, sin que el testigo se hubiese apercibido de ello.

D. José Gianora, por último, dijo ser cierta la pregunta de que, *en Setiembre*, concurria á la botica, *todas las noches*, por cuya razon puede asegurar que no ha habido reconocimientos nocturnos.

Aquí dá fin esa robustísima prueba de testigos, los más de los cuales *no han visto* practicar ninguna diligencia en la botica á escepcion de la del embargo, presenciada por D. José de la Rosa. Aquí tenemos á esos testigos, declarando, con toda fijeza, muchos meses despues de las fechas porque se les interrogó, acerca de particulares que nada les importaban, y recordando minuciosamente, horas y dias, cuando, acaso, hubieran ya olvidado lo que hicieran el anterior. Aquí nos encontramos con unos enfermos tan graves, que constantemente entraban y salian en la botica y á todas horas, para llevar medicinas y ver á sus Médicos, no teniendo, de esta suerte, apenas tiempo para tomar los preparados que se les recetaran y corriendo el riesgo, con esas idas y venidas, de aumentar la gravedad de sus dolencias. Tenemos, igualmente, relojeros y plateros, un sastre y otros industriales desatendiendo sus ocupaciones y tareas por espacio de muchos dias, y en vez de hallarse dentro de sus respectivos establecimientos, porque en la puerta no se componen ni venden relojes, ni alhájas, ni se hacen y cortan prendas de vestir, ni se practican las demás operaciones propias de cada industria ó negocio, dedicados, tan solo, por mañana, tarde y noche, á frecuentar la farmacia del Sr. Rodriguez; principalmente en el mes de Setiembre de 78; otro testigo como el Sr. Richal, entrando en la botica, dicho mes, *á cada momento*, ó tomando medicinas y avisando al médico de su esposa, el Sr. Derrider, por espacio de *noventa y ocho horas*, que es el tiempo empleado en las diligencias comprendidas entre el 4 y 19 del expresado mes; unos médicos que están, frecuentemente, en la farmacia todas esas horas, con perjuicio de sus demás enfermos; un dentista que tambien hace lo propio y además, en prueba de amistad intima con D. Emilio Rodriguez, acepta el cargo espinoso y de responsabilidad notoria, de depositario del embargo que se causó en la botica, (fólio 8 vuelto de la pieza sobre exaccion de costas), y una persona como el Sr. Alvarez Espino, autor de los folletines laudatorios que anunciaron la apertura de la farmacia y, por ende, grande amigo del querellante, asegurando que frecuentaba mucho la botica en dicho mes, entre otras razones, por tener enfermos en su casa. Desde luego no negaré que fuera verdad esta circunstancia de los dolientes; pero es muy extraño que el Sr. Alvarez Espino, que es persona bien acomodada, no pudiera disponer de criados para ir por las medicinas y que estas fuesen tantas que hubiese precision de estar en la botica por espacio de tantísimas horas.

Sin negar, en el fondo, que sean ciertas las causas expuestas ó alegadas por este testigo, no olvidemos que D. Emilio Rodriguez, ha confesado, á la presencia judicial, que D. Romualdo Alvarez Espino es su amigo y el autor de sus elogios personales. Véase su declaracion, fólio 221 vuelto de los autos civiles, en donde, con referencia al primer capítulo del pliego de posiciones que obra al fólio 224, asi lo confiesa, y léanse los dos folletines escritos por el D. Romualdo, existentes á los fólios 111 y 118 de los expresados autos, donde se emplean unos conceptos, tan afectuosos para el D. Emilio Rodriguez, que solo pueden explicarse por un sentimiento muy íntimo y delicado de amistad.

¿Qué mucho, que este afecto haya hecho al Sr. Alvarez, (con cuya amistad se honra tambien el Letrado que suscribe, que es justo admirador de sus talentos) soñar, ó mejor dicho equivocarse, en cuanto al número de veces que pudiera entrar en la farmacia de su amigo?

¿Y qué diremos de D. Pedro y D. José Corrales? Ambos nos aseguran que estaban ocupados en la obra de la casa calle de San Francisco, el uno como pintor y el otro como carpintero (pues estas son las profesiones que confiesan tener) y con ello basta para hacerse cargo de que no les era dable estar en la botica las horas muertas, ni en sus cercanias, con perjuicio de los intereses de la persona á quien prestaban sus servicios. De creer que, del 4 al 19 de Setiembre, los testigos no hicieron otra cosa que estar, á cada momento, por mañana, tarde y noche, en la farmacia, habrá que deducir la absurda consecuencia de que todos ellos se habian confabulado para desatender sus ocupaciones y que almorzaban, comian y tomaban café en ella.

Pero nó; D. José Corrales lo tomaba en *Iberia*, por la noche, segun el mismo ha tenido á bien darnos á conocer, lo cual no le ha impedido asegurar que tampoco se han practicado los reconocimientos de que D. Alejandro de Gorrity da fé, como realizados, en esa parte del dia, puesto que, segun su único y solo testimonio, el perito Muñoz tomaba tambien café, esas noches, en el mismo local. Posible es, sin que por ello sean falsos los reconocimientos nocturnos; pues estos, que son los ménos, principiaban, por lo comun, á las siete de la noche y como que otros muchos concluian á las seis de la tarde, bien pudo el Sr. Corrales ver á Muñoz, muchas noches de Setiembre, en dicho café, sin que, por tal causa, se haya faltado á la verdad.

De todas suertes, es muy extraño tambien el fijo recuerdo del D. José Corrales, cuya memoria le ha permitido no haber olvidado, en 5 de Febrero de 1879, fecha de su declaracion, un hecho tan importante como el de que D. José Luis Muñoz tomaba café en *Iberia*, todas las noches de Setiembre de 78, sin escepcion. Apesar de todo, entre el testimonio de ese testigo y el del actuario Sr. Gorrity, el segundo pesa más, porque así lo quiere la Ley, y lo aconseja la razon, que el primero.

La fuerza del prestado por el Sr. Gianora corre parejas con la de los antecedentes. Este testigo, si hemos de atenernos á su declaracion, en correspondencia con la pregunta que se le hizo por el querellante, no concurrió á la botica por la noche, más que en Setiembre del 78. Es decir, que su asistencia tuvo principio en el dia 1.° del mes y terminó en 30 del mismo. Pudiera haber dicho que acostumbraba, de diario, concurrir á la farmacia, en todas las estaciones y meses del año; pero no ha manifestado tal cosa, sino que en Setiembre, y solo en Setiembre, tenian efecto sus visitas; y vea V. S. y vea todo el mundo cómo esa casualidad ha podido tambien aprovecharse para demostrar que D. Alejandro de Gorrity ha estampado lo falso, en el mero hecho de suponer que, algunas noches, se verificaban reconocimientos.

La fecha de la declaracion de ese testigo arguye tambien en contra de su veracidad, sino en el fondo, cuando ménos en sus accidentes; porque pudo muy bien ser que su concurencia empezase á fines de Setiembre ó principios de Octubre y como esto no habia de gravarse de una manera indeleble en su memoria, equivocar la fecha cuando, en Febrero siguiente, fué á prestar ante el Juzgado su testimonio.

Con este sucede como con los demás; su fuerza no empequeñece, anula ni borra la del testimonio de mi defendido.

Nos quedan D. Miguel Ramirez y D. Gabriel Perez, ambos dependientes del querellante, si bien el segundo, cuando prestó su declaracion, no estaba ya á su servicio. El primero, al declarar, se ha tachado por sí, diciendo que, en ese concepto, le corresponde la última de las circunstancias que se contienen en el artículo 590 de la Compilacion; mediante lo cual en buenos principios de crítica, su testimonio carece de todo mérito, como elemento probatorio. El segundo repite lo que los otros todos; á tenor de la pregunta que le fué dirigida y le comprenden por tanto iguales circunstancias.

Hora es, sin embargo, de decir que estos dos últimos testigos, así como D. Pedro Corrales, D. José María Guerrero y D. Benito Ruiz, no ha logrado conseguirse que se ratificasen, durante el plenario, en sus respectivas declaraciones y como que es un principio constante y sabio, en materia procesal, que nada vale el testimonio de la persona que declara, cuando el sumario es secreto, si no se ratifica en sus manifestaciones cuando se hace público, si la parte á quien estas perjudican no se conforman con ellas, de ahí que nada valgan, ni para nada sirvan, ni en nada surtan efectos los dichos de tales testigos.

Por el análisis individual que queda hecho de toda esta prueba, se adquiere el convencimiento de que es imposible que sirva de base segura á un cargo tan trascendental como el imputado á mi defendido; no careciendo ménos de fuerza, por esa misma imposibilidad que por el carácter é índole de prueba eminentemente negativa. Esos testigos redu-

cidos á *no ver practicar* ninguna diligencia, ni las que se admiten como ciertas, ni las que se suponen como falsas; esos testigos que se encierran en sostener que *no se han practicado* unos hechos; esos testigos cuya palabra se reduce *á negar*, no pueden dar á sus testimonios, jurídicamente hablando, las condiciones que la sana crítica requiere, para juzgar y decidir sobre la existencia de hechos determinados, los cuales reciben de la Ley tales circunstancias y efectos que (sin otros medios mas verosímiles, mas perfectos, mas concluyentes) hay que aceptar como verdaderos.

Con esos elementos tan vagos, tan contradictorios y tan heterogéneos no es posible, no es legal, no es justo y no es ni cristiano, enviar á un hombre al fondo de una mazmorra; ni martirizarlo con una cadena; ni deshonrarlo, haciéndole vestir la vîl librea del presidario. Con esas llamadas pruebas, no hay derecho á hacer derramar rios de lágrimas á familias enteras; ni á hacer padecer hambre y miseria, y amarguras á tristes y desconsoladas esposas, á tiernos hijos, á desvalidas doncellas. Con lo que resulta no pueden razonarse las sofocaciones sufridas, las congojas experimentadas y los tormentos horribles que vienen sufriendo las víctimas de este proceso.

Con esas pruebas, los perseguidos tienen derecho á una solemne reparacion, declarándose por los Tribunales su inocencia, y la clase dignísima de Escribanos y Procuradores de esta ciudad puede, justamente, no considerarse humillada; porque en su seno no se albergan los falsarios.

¡Deténgase, pues, si es posible, en su camino D. Emilio Rodriguez; considere que, si pudo ser acreedor de algo y de alguien, el pago no es proporcionado á la deuda, y mida, por su propia zozobra (pues por justa que estime su causa, no tiene en sus manos el fallo ni le es dado anular la independéncia de los Tribunales) el tormento moral en que viven los querellados, apesar de ser inocentes, y aun por serlo!

Llegamos, por último, á la prueba de reconocimiento hecho en la farmacia, á instancia del acusador privado, por el perito Sr. Derio, fólio 475 vuelto. Esta diligencia se practicó para demostrar que no eran necesarios los que aparecen hechos, por los peritos Castillo y Muñoz y que, por consiguiente, para prestar un informe pericial, bastaba escaso número de horas de estudio, de las obras, planos y contratos. El Juzgado accedió á ello y D. José Derio y Delgado, en dos horas y cuarto midió en la botica lo que quiso y formó un *cróquis* (fólio 479) que, precisamente, se resiente de aquella escasez de tiempo; toda vez que examinándolo, no hay posibilidad de asegurar, aun conociendo la farmacia, que se parezca, ni quiera parecerse, ni referirse á la obra, ni á su decorado, ornamentacion y piezas de que se compone. Carece de escala gradual que demuestre que las medidas son exactas y proporcionadas y no puede sostener comparacion alguna, no digo con los planos magníficos que existen á los fólios 201 al 206; mas ni con los ménos detallados, fólios 1 al 4 de los autos civiles.

Aun así, tambien ha faltado, si esa diligencia tenia como se dice y se propuso el querellante, el objeto de probar, que para formar juicio de la cuestion debatida entre los Sres. Rosado y Rodriguez (de la clase é importancia de la obra, de sus materiales y piezas, de sus diferencias entre lo proyectado y lo construido, del valor del exceso y demás puntos que abrazan, bien por extenso, los dictámenes ó informes científicos que dieron al Juzgado los peritos Castillo y Muñoz, singularmente el de este último, que es notable por su método, por los conocimientos que revela por el profundo estudio que entraña de la obra y de todas las cuestiones debatidas) bastaban dos horas; ha faltado, digo, que el perito, Sr. Derio concluida su operacion y determinados sus estudios, hubiera prestado, inmediatamente, como lo hicieron los otros, un informe que abrazase los mismos puntos que comprenden los de estos y entónces, y solo entónces, hubiera habido manera de comparar y de deducir que bastaban solo dos horas largas, para hacer un trabajo idéntico, en todas sus partes, al trabajo del Sr. Muñoz. De lo hecho por el Sr. Derio lo que se deduce es que para hacer un cróquis, imperfecto y confuso, sin escalas y otros accidentes; bastan dos horas y que esas dos horas, y mucho más, no son suficientes para prestar un informe pericial extenso, concienzudo y nutrido; supuesto que el Sr. Derio, aunque tal era el objeto de la diligencia, no lo prestó.

Yo no pondré en duda, por un momento siquiera, la competencia del Sr. Derio; pero como que, ante, lo imposible, se estrella todo lo humano, de ahí que al mismo perito del querellante no sea justo exijirle milagro; que milagro grande y sorprendente hubiera sido que con dos horas y cuarto pudiera haber hecho más de lo que de autos resulta.

Esto, igualmente, demuestra y demostrará que no puede, por ello, tampoco decidirse que los reconocimientos sean falsos.

Por lo demás, y sin que entremos en comparaciones, siempre, odiosas, basta leer el dictámen del Sr. Castillo, primero, y el del Sr. Muñoz, despues, para encontrar la razon de cómo, uno pudo prestar el suyo, con solo dos ó tres reconocimientos y el otro necesitase mas tiempo. La misma diferencia esencial y de espacio que entre ambos se nota explicará perfectamente lo que existe entre aquellas circunstancias, que el acusador privado tanto quiere hacer valer.

Dícese tambien que, si Gorrity y Grove hubieran asistido á los reconocimientos tachados de falsos y, por consiguiente, si estos hubieran tenido efecto, no demostrarian en sus declaraciones la ignorancia que revelan en cuanto á la forma y disposicion del local, á la manera en que, se hacian las investigaciones y medidas y á otros accidentes; por lo que hay tambien que convenir en la falsedad. De aceptar estas premisas, tendriamos que sentar como consecuencia ineludible que, siendo falsos por estas causas, los reconocimientos de Muñoz, lo eran tambien los de

los dias 2, 3 y 14, la diligencia de embargo (fólio 8 vuelto del ramo de exaccion de costas) en que se detallan todas las partes de la botica, y sobre todo la diligencia de inspeccion ocular, ó reconocimiento judicial, practicado el dia 30 de Agosto de 1878, á la que asistió el Juzgado en pleno con el Letrado del Sr. Rodriguez y el Escribano actuario Sr. Gorrity, y en la cual se expresó minuciosamente de qué partes se compone la botica. Asi consta del fólio 207 vuelto del pleito origen de este proceso.

Ahora bien; ¿si está probado que mi defendido concurrió á todos esos reconocimientos del 30 de Agosto, 2, 3 y 14 de Setiembre, asi como al embargo del 25 del propio mes; si esto lo acepta y lo declara, y lo afirma el querellante: ¿Qué importa que D. Alejandro de Gorrity, apesar de ello, no se acuerde de ciertos particulares? ¿Cómo, ni cúando, ni por qué la falta de memoria de mi representado, respecto á meros accidentes. ha de constituir una prueba de falsedad de los reconocimientos que, entre unas y otras fechas, practicó el perito Muñoz? ¿Cómo esto ha de demostrar que mi parte no conocia las piezas y accidentes de la farmacia y, por ende, que no habia estado en ella con Muñoz, cuando consta que, antes y despues estuvo, hasta describiendo y reseñando todas las piezas de que se compone?

Iguales consideraciones son aplicables á las declaraciones de D. José Grobe, verídicas y fidedignas, como las que más; por haber asistido, siempre á todas las diligencias, desde el 30 de Agosto en adelante; por las razones que expresa, dando cuenta, con gran amplitud, de numerosos pormenores, algunos de los cuales, si aparecen ignorados por mi parte, ó poco fijos en su recuerdo, tienen una muy lógica explicacion, puesto que no tenia para que fijarse en ellos, como lo hacia su oficial, que ayudaba á Muñoz en algunos trabajos mecánicos.

Llama la atencion, tambien, al querellante el que á varias preguntas hayan los mismos contestado diciendo que no recuerdan sobre el particular objeto de la interrogacion; como por ejemplo, cuando al Sr. Gorrity se le preguntó que dónde comia y almorzaba y dónde lo hacian tambien el Sr. Rodriguez y sus mancebos. ¿Qué habia de contestar á una pregunta capciosa é impertinente como esa?

Pero afortunadamente, el sumario no contiene solo declaraciones contrarias á mi defendido. D. Ramon García Chicano, D. Federico Suarez, D. José Macias, D. José Martinez Sicial, D. Federico Sandino, D. Alejandro Sibello y D. Faustino Diaz, han manifestado, dando razon de sus dichos, expontáneamente, ó sin responder á preguntas favorablemente redactadas de antemano, y apesar de sufrir varias repreguntas de la direccion jurídica del Sr. Rodriguez, que han visto, en varios dias de Setiembre, á mediados del mismo, ó en sus dos primeros tercios, á D. Alejandro Gorrity y demás personas, dentro de la botica. El Sr. Chicano declara, fólio 182, que á las dos y media, tres ó cuatro meses antes de declarar

(lo hizo en Enero de 79) estuvo en la farmacia para hablar con su dueño el Sr. Rodriguez, viendo en ella á los Sres. Muñoz, Galluzzo Alvarez y Grobe, el primero *mirando la botica;* que preguntó la causa de aquella operacion y contestóle Galluzzo que estaban practicando una diligencia de prueba, en pleito contra el Rodriguez, y que su abogado D. Alfredo Arcimis *se hallaba ausente.* Este testigo no pudo referirse á las diligencias del 12 y del 3, como dice al acusador privado, porque no estaban presentes á la que relata ni Castillo ni Monnereau, y porque el Sr. Arcimis no estaba ausente sino desde el 12 de Setiembre, por cuya razon la diligencia presenciada por Chicano era *posterior* á esa fecha, y tampoco pudo referirse al embargo, porque Muñoz no estuvo presente al mismo. La diligencia presenciada por Chicano, por la hora que señala, debió ser la del 13 por la mañana, en momentos en que Gorrity y Monnereau, hubieran salido, ó bien la del 16, á la cual no asistió el último. El Sr. Chicano, repreguntado por tres veces, supo expresar la razon de su dicho y por qué fué á la farmacia en la mencionada ocasion.

D. Federico Suarez dice tambien más de lo que la parte acusadora particular extracta en su escrito de acusacion; puesto que manifiesta (fólio 148 vuelto) que, *en los dos primeros tércios del mes de Setiembre,* vió en la botica, *á distintas horas y en tres ó cuatro dias diferentes, por la mañana y por la tarde,* á Gorrity, Grobe y Galluzzo, Monnereau *una vez,* y á un sujeto de barba corrida á quien no conoce; que uno de esos dias, saludó á Grobe que estaba en la puerta por la parte de adentro y que, en otro, pasó el dicente acompañado de D. Alejandro Sibello. Repreguntado, respondió que no podia precisar si siempre que los vió estaban juntos, ó reunidos, pero si, que los ha visto.

Esto no es decir que siempre estuvieran separados, ni tampoco que no estaba Muñoz; pues, precisamente, el desconocido de barba corrida es dicho perito; ni ménos que Suarez se refiera, ni pueda referirse al embargo, porque no menciona al alguacil y porque no hubo perito ni estuvo Monnereau, ni á la diligencia del 14 que fué por la noche, puesto que los ha visto *por la mañana y tarde;* ni á las del 2 y 3, porque han sido más veces las que menciona, ni á la diligencia descriptiva del 30 de Agosto, porque él habla de Setiembre y porque á esta asistieron el Juez y el Letrado del Sr. Rodriguez y á estos no los menciona tampoco el declarante. Suarez se refiere pues, á otras diligencias de reconocimiento, diversas de las que el querellante designa.

D. Federico Sandino, fólio 187, asegura que *distintas veces,* unas, á varios de los mencionados, y, otras, á otros, *por mañana y tarde,* en Setiembre del 78, vió á Gorrity, Muñoz, Galluzzo Alvarez, Monnereau y Grobe, en la botica. El querellante dice que esta declaracion, en vez de excluir la falsedad, la confirma. El sabrá por qué. Yo, por lo menos, lo entiendo de otra manera, por que siendo cierto que el Sr. Castillo no prac-

ticó mas reconocimientos que los del 2 y 3, y no mentándolo el testigo SANDINO, y siendo tambien verdad que, no á todos los reconocimientos asistió MONNEREAU, las palabras de este testigo confirman la verdad de los demás que se practicaron. Por otra parte, el que ignorase la causa de la presencia de los mismos en la farmacia, no es negar lo sucedido.

D. JOSÉ MACIAS, fólio 188, declara haber visto á todas las mencionadas personas, *á mediados de Setiembre*, en la trastienda, *cuatro ó cinco veces*, fijándose, *unos dias* en unos, y *otros dias* en otros, y *detrás del segundo mostrador*, viéndolos en *dias salteados; pero á mediados de Setiembre*. A propósito del elocuente, minucioso y rico testimonio que antecede, sostiene el acusador privado que la falsedad continúa demostrada. Sin embargo, esa declaracion corrobora, juntamente con las que anteceden, la verdad inconcusa de todas las diligencias.

D. ALEJANDRO SIBELLO, fólio 204, tambien *á mediados de Setiembre*, vió un dia en la botica á GORRITY, GALLUZZO ALVAREZ, MONNEREAU, GROBE y un sujeto de barba corrida, de los cuales, unos estaban en la botica, propiamente dicha, y otros en la rebotica, enterándose por D. FEDERICO SUAREZ, que le acompañaba, que estában los susodichos practicando diligencias de aprecio. Hé aquí otro testigo fidedigno y explícito que, dando como los demás, perfecta razon de su dicho, confirma la verdad de las diligencias posteriores á las del 2 y el 3.

D. JOSÉ MARTINEZ SICIAL, fólio 213 vuelto, dice tambien algunas cosas diversas de las extractadas por el querellante en su acusacion. En efecto, manifiesta que, á uno de barba corrida, que se hallaba en la puerta de la botica (cuyo sugeto como hemos dicho, es el SR. MUÑOZ) un dia del mes de Setiembre, preguntó por GALLUZZO ALVAREZ y saliendo este á la dicha puerta habló con él, del asunto que le llevaba; que le preguntó la causa de hallarse en la botica y *contéstole Galluzzo que practicaban una diligencia pericial*, y que, *aunque observó que dentro de ella* habia otras personas, no se fijó. Como se vé no es esto lo que expone el acusador privado, ó mejor dicho, es más de lo que el mismo consigna. El testigo se refiere á un dia de los que se practicaban diligencias, no á cualquier otro en que GALLUZZO hubiera ido casualmente á la botica.

D. FAUSTINO DIAZ Y BELLO, declara al fólio 320, que habia visto á GORRITY, GALLUZZO ALVAREZ, MUÑOZ y otras personas en la farmacia, *más de dos veces*, de dia y no de noche y con proximidad *inmediata al* 16 *de Setiembre*, en cuya fecha el declarante hizo un viage á Madrid y por cuya causa recordaba perfectamente lo que decia. Tampoco se puede referir el testigo, por tanto, á las diligencias del 2, y 3 porque esas fechas no son próximas á la del 16; ni á la del 14, porque esta fué por la noche. Las veces, pues, á que el testigo se refiere son las posteriores á los primeros y que se practicaban de dia.

Para concluir, de una vez, con lo que del sumario resulta en cuanto

á la falsedad ó certeza de los reconocimientos, diré que el acusador privado, que tan minuciosamente nos muestra toda su magna prueba de cargo y que, si bien á la ligera, se ocupa de las declaraciones favorables al procesado mi defendido, se olvidó de consignar que D. RAMON GARCIA CHICANO, en el careo que tuvo con D. EMILIO RODRIGUEZ, fólio 334, añadió que el perito MUZOZ *tenia puestos los brazos sobre el mostrador;* que GALLUZZO se paseaba *á la izquierda de éste* y que GROBE estaba *á la derecha*, con unos papeles en la mano, haciendo observar á D. EMILIO, la falta de algunas piezas de adorno en la estanteria, contestando el RODRIGUEZ que se habian desprendido muchas y que las tenia en un cajoncito para unirlas. Todos estos pormenores, todas estas circunstancias ¿no serán bastantes, aun todavía, para considerar la fuerza que tienen las afirmaciones de este testigo?

Finalmente, D. JOSÉ GROBE, de cuya declaracion nos habla siempre el querellante particular accidentalmente ó como de paso, afirma, al fólio 128 vuelto, cómo testigo presencial, pues asistió á los reconocimientos, que estos se practicaron, y da pormenores y expone circunstancias y manifiesta tales particulares y accidentes, que solo, habiendo tomado parte en las diligencias, pueden conocerse. Por lo demás, el que los SRES GORRITY y GROBE *no sepan describir*, como dice el SR. RODRIGUEZ, sin incurrir en graves inexactitudes, el local de la botica, probará como antes se ha dicho, falta de memoria, en mayor ó menor extension; pero que los reconocimientos son falsos, eso nunca; porque así como han estado uno y otro, en los dias 30 de Agosto, 2, 3, 14 y 25 de Setiembre, describiendo, reconociendo y embargando la farmacia, y han podido no recordar alguna que otra circunstancia, sin que por ello sean falsas aquellas diligencias, así, no tiene nada de extraño que ocurra lo propio, tratándose de las tachadas de inexactas, y que estas sean, como lo son, verdaderas y legítimas como aquellas.

Nos encontramos, pues, con una porcion de testigos que aseguran *no haber visto* practicar los reconocimientos (ni los verdaderos ni los que se suponen falsos) y por cuyos oficios, circunstancias, inexactitudes y contradicciones se explica, perfectamente bien, que *no hayan visto ni podido ver* nada. En cambio, otros testigos, dignos de toda fé, porque dan cumplida razon de sus palabras, y porque su carácter, condiciones y ocupacion demuestran la posibilidad lógica de que hayan presenciado lo que aseguran; sin titubear, sin contradecirse entre sí, determinando fechas y dando pormenores comprobados, afirman lo contrario que aquellos otros, dentro del sumario, y sufriendo repreguntas bien rebuscadas, para ver de hacerles incurrir en errores.

Entre estos y aquellos; entre los que dicen que *nó* y los que dicen que *sí;* entre los que, inexplicablemente, niegan la fé del Escribano, que, por sí sola, goza de tanta fuerza como el testimonio de todos ellos juntos,

y los que la confirman y corroboran cumplidamente, ¿de parte de cuáles está la verdad? ¿A quiénes hemos de creer? ¿A los primeros? ¿Por qué razon? ¿Qué motivo racional impide que se dé entero crédito á las manifestaciones de los segundos? La Ley quiere que los testigos sean fidedignos y no pueden serlo aquellos que resulta que libran su subsistencia en el ejercicio de cargos que requieren el trabajo constante, y no pueden perder su tiempo, dias y dias, en la botica; que dan razones inadmisibles, segun la manera de ser de las cosas de la vida, y que, por su amistad y afecto, han podido extremar sus afirmaciones, llevados de la generosidad. Al contrario, los testigos que, en el sumario, han declarado, en favor de la verdad de los reconocimientos; por sus condiciones, enteramente opuestas á las de aquellos; por los fundamentos de sus palabras; por la seguridad y firmeza de sus dichos y por otras muchas consideraciones análogas, merecen, sobre todos, el concepto que la Ley quiere que revistan.

Así, por tanto, sus testimonios, lógica y legalmente, son los únicos dignos de toda fé.

Conocida la imputacion y examinados sus fundamentos, en cuanto al valor que la crítica imparcial, serena y levantada puede concederles, veamos ahora si tales fundamentos pueden subsistir, ante la prueba de descargo que mi defendido ha practicado, para demostrar que es ilusoria la imputacion de falsedad.

Esta prueba es, testifical, documental, pericial, y tambien comprende la inspeccion ocular, como medios directos y positivos que demuestran, afirmativamente, la presencia del Sr. Gorrity y demás personas, en la farmacia, los dias en que se practicaban los reconocimientos que se suponen falsos; la imposibilidad, á su vez, de la presencia en ella de los numerosos testigos de cargo, durante los dias y horas en que se verificaban las diligencias; la insuficiencia é inutilidad práctica de los documentos aducidos por la contraria; el ningun mérito y la ninguna fuerza de las negaciones del Procurador Monnereau; la posibilidad racional y fundada del tiempo que se invirtiera por el perito Sr. Muñoz, y, para decirlo de una vez, la absoluta carencia de base en que la imputacion de falsedad se apoya.

Para demostrar que el 11 de Setiembre estaba en Cádiz el Procurador D. Ramon Galluzzo y Alvarez y, por ende, que no se hallaba en Chiclana, han declarado: D. Eduardo Melendez, fólio 733 vuelto, que Galluzzo iba todos los dias de Setiembre al baño del Real, por la mañana, acompañado del testigo, salvo alguno que otro en que este no fué, y que dejaba de hacerlo los festivos, por asegurar que iba de caceria; no recordando si el 11 fué al baño. Esta última circunstancia no demuestra que no fuera ese dia sino tan solo que el testigo no puede, como es

natural, recordarlo; Luis Florido, fólio 791, que, por hallarse, en Setiembre, de servicio, como vigilante en el baño susodicho, es cierto que veia á Galluzzo ir con su señora á bañarse, todos los dias, por la mañána, y dejaba de verlo algunos dias de fiesta, y como tampoco tenia (ni podia tener presente) si el dia 11 fué, no le es posible precisarlo; lo cual no destruye el concepto absoluto de su afirmacion; Antonio Lopez Osuna, vigilante como el anterior, que, por la misma razon, le consta y es cierto que todos los dias de aquel mes iba Galluzzo al baño, por la mañana, acompañado de D. Eduardo Melendez, faltando *solo* los dias festivos; Pedro Rechar, sereno de la calle donde vivia D. Ramon Galluzzo y Alvarez, fólio 795, que, en las madrugadas de los dias de fiesta, veia salir á éste de su casa con avios de caza, que regresaba por la noche, en el último tren; que *nunca* lo vió salir *en dia de trabajo* y que algunos festivos no salia á cazar; no pudiendo asegurar lo que le fué preguntado, á nombre del querellante, de que no hubiera pasado el mencionado Sr. Galluzzo el 11 de Setiembre fuera de Cádiz. Sucede con este testigo lo que con los anteriores, puesto que el no poder designar si dicho dia salió, ó nó, de caza, no prueba que estuviese en Chiclana. D. Fernando Chico, fólio 775 vuelto, declaró tambien que durante el mes de Setiembre referido y casi todo el verano, en la madrugadas de *todos* los dias festivos, veia á D. Ramon Galluzzo y Alvarez salir de su casa con avios de caza y volver en el último tren; constándole así al testigo, por hallarse, en aquella fecha, de servicio en la estacion, como cabo de la guardia municipal, y D. Pedro Gonzalez, barbero de D. Ramon, fólio 779, afirma que, siempre afeitaba á éste, los dias impares, escepto los en que iba el mismo de caceria ó se ausentaba de Cádiz. Como ya está visto que los que Galluzzo destinaba á cacerias eran los festivos, la declaracion de este testigo demuestra, aunque otra cosa se quiera, que el dia 11 de Setiembre, dia impar, estaba en Cádiz el Procurador susodicho.

Por último, D. Manuel García de Meneses, abogado que tenia á su cargo un negocio en que intervenia, por la parte contraria, el dicho Procurador, manifiesta que un dia de Setiembre de 78, entre 12 y 2 de la tarde, en que el declarante iba á felicitar acompañado de la familia, por ser el de su santo, á su tia la Sra. D.ª Jacinta García de Meneses, estuvo á verlo en su estudio Galluzzo Alvarez. Ahora bien; el 11 de Setiembre de 1878, fué el dia en que la Iglesia celebró á San Jacinto y las felicitaciones del dia del Santo no se acostumbran á hacer, á las horas expresadas por el testigo, en los posteriores, sino en el mismo dia que se celebra. Cuando dichas felicitaciones se retardan, suelen hacerse por la noche; mas, á aquellas horas, se verifican en el mismo dia y mucho más, si, como es de creer, al ir toda la familia, tendrian todos el propósito de comer reunidos. El que esto no conste, no será jamás un motivo para afirmarse que no fué el 11 de Setiembre cuando el Sr. Galluzzo Alvarez

estuvo en el estudio del Sr. García de Meneses.

Combinadas estas declaraciones entre si, darán siempre por resultado inmediato, no solo la presencia, en Cádiz, de Galluzzo, el expresado dia, sino que ha habido error y grande en la declaracion del Sr. Mora (D. Antonio) al asegurar que el 11 estuvo el mismo en Chiclana.

Acerca de la constancia que hay en el libro de la Empresa de carruages de Arana, cuyo testimonio, fólio 722, acusa que ese dia, se tomó una berlina, por horas, á nombre de Galluzzo, y no de *un tal* Galluzzo, como dice la parte del Sr. Rodriguez, yo no diré nada de nuevo, si manifiesto y repito (aunque no haya sido posible hacerlo constar de otra manera) que el Sr. D. Aurelio Arana, cuando exhibió el dicho libro, expuso categóricamente, ante todos los presentes, que *aquel Galluzzo* era D. Ramon Galluzzo y Alvarez y que esa berlina no habia servido para el baño, porque los carruages de baños, se apuntaban en otro libro distinto. No es tampoco posible que esa berlina se tomase por el susodicho para ir á su casa desde la estacion por la noche y de regreso de Chiclaná; primero, porque la hora en que aparece tomada no es la propia del tren; segundo, porque se encargó en las cocheras, y tercero, porque nos ha dicho el Letrado del querellante que, *esa noche, de ocho á nueve*, ó sea unas dos horas *antes de llegar el tren*, estuvo Galluzzo á despedirlo. Por lo demás, no puede haber contradiccion alguna entre la hora en que aparece tomada esa berlina y la diligencia de por la mañana de ese dia, porque bien pudo tomarse, como dice el libro, en el Picadero á las diez, ó pocos minutos antes, marchar en ella á la botica y despedirla luego, en vista de que la diligencia se prolongaba más de lo que el Sr. Galluzzo hubiese calculado.

Extraña la parte contraria que la defensa del Sr, Gorrity extreme (como dice el querellante, fuera de lo justo) los deberes de la misma, en el hecho de haber expuesto las manifestaciones que ha creido necesarias, dentro de la verdad, y con ese motivo hace algunas consideraciones que no deben quedar sin la debida respuesta. Ya antes nos ha dicho tambien que se ha empleado un lenguaje inconveniente y que hemos dirijido ofensas á todos. ¿Cuándo y cómo? ¿En qué se ha separado la defensa del Sr. Gorrity de las formas mas dignas y corteses, hasta para comentar los actos del mismo querellante ó contestar á sus ataques? ¿Quién ha podido considerarse ofendido porque se hayan empleado, con tacto equisito, las palabras mas escojidas y los conceptos ménos enérgicos? La defensa de este procesado hace y hará gala de cultura y de respeto á todos, y así lo viene demostrando en este escrito igualmente. Más, no por eso, ha de renunciar á los medios legales, dignos y decorosos, de conseguir su justo propósito; porque, sin valerse de dicterios y de palabras denigrativas; sin emplear conceptos injuriosos para nadie; sin dejar de respetar todo lo que debe ser respetado, puede

lograrse, el nobilísimo fin de sacar á paz y á salvo al perseguido.

Aquí mismo se halla la prueba.

Al ocuparnos de las personas, hemos siempre dejado en su lugar el decoro propio y nuestros comentarios no han tomado, ni un momento, por punto del debate la personalidad, siempre respetable, sino el hecho ó hechos que con ella es relacionan. Sostener otra cosa es dejarse llevar de la pasion, y como que el Letrado defensor del GORRITY no se apasiona más que por cumplir, todo lo mejor posible, sus deberes profesionales y esto no lo verifisaria faltando á las consideraciones que sabe debe guardar, para que, á la vez, le sean guardadas, ha puesto siempre un especial cuidado en que así suceda.

Por lo demás, no hay lugar á aquella extrañeza de que antes hablo; porque, al mencionar un hecho cierto, por más que no conste en el proceso, no se ha incurrido en ningun acto que sea declarado ilícito por la Ley moral; antes bien, ella nos obliga á apurar todos los medios justos, para beneficio del patrocinado, y esto es lo que se ha hecho y no otra cosa.

A su vez, otros testigos: D. CRISTÓBAL TENORIO. D. SALVADOR RAMIREZ, D. RAFAEL AGUIRRE, D. JOSÉ GARCÍA, D. NARCISO MARÍA LOZANO, D. JUAN GOMEZ REAL, D. FERNANDO CHICO, D. MANUEL FERNANDEZ, D. AUGUSTO MORA, D. MANUEL RUBIN DE CELIS, los guardias municipales, PEDRO RUBIO y ABELARDO GACIO, D. JULIO JUNCO y D. MAMUEL SANCHEZ y algunos más, pero estos con más precision, declaran haber visto y aun hablado en la botica, en la puerta de la misma, ó camino de ella, á mi representado y las demás personas, unos á unas, otros á otras ó á todos, en varios dias, á principios y mediados del mes de Setiembre del 78, ya por la mañana, ya por la tarde, ya tambien por la noche. Y cuenta con que esta prueba ha sido de muy difícil realizacion para mi defendido, porque, como, al practicar las diligencias, no se ocurrió ni pudo jamás ocurrir la idea de que se iban á tachar como falsas, no se cuidó de ir preparado con los testigos necesarios; pero la espontaneidad de esas personas, cuando se enteraron del caso de autos, es la virtud que le dá mayor valor y mérito. Todos ellos *han visto*, á diferencia de los de cargo que no *han visto nada*, á D. ALEJANDRO DE GORRITY, y demás personas en la botica, repetidas veces, ó marchar reunidos hacia ella y los han visto entrar, y los han visto salir, á principios y á mediados del mes. Este es el hecho positivo, afirmativo, razonado. •

Por eso, poco ó nada importa que el acusador privado pretenda arrancar al testimonio de dichos testigos su natural eficacia, diciendo que *varias veces son más de una*, siendo así que el concepto de la frase, siempre, ha revelado un número mayor de dos y de tres y que otros testigos hablan de veces repetidas, por mañana tarde y noche. Tambien encuentra una razon el querellante para declarar inútil esta prueba en

que algunos testigos de estos á quienes se preguntó por el Letrado defensor del querellante (pregunta que no á todos se hizo) si habian visto practicar alguna diligencia judicial en la farmacia, hayan contestado que no habian visto practicarlas ó que no les constaba el objeto de la presencia de aquellas personas en la botica. Esto nada prueba; basta que el testigo las haya visto en ella y sobra el saber á qué iban allí y si presenció alguna diligencia judicial. Ningun testigo, de los que tal afirmacion han hecho, tenia necesidad de saber lo que hacian en ellá, sin embargo de que otros eran conocedores del caso.

El Sr. Gomez Real, que fué objeto de un interrogatorio tenacísimo, á todo contestó satisfactoriamente, dentro del hecho esencial de haber visto á los procesados en la farmacia, por mañana, tarde y noche, y aun que no conoce de vista al Procurador Monnereau, aseguró su presencia, por manifestacion de otro de los presentes, el perito Muñoz. Sus pasos por frente á la botica, á varias horas del dia, son mas racionales y verosímiles que la presencia en ella de todos los industriales de la calle, porque, como profesor de una clase, en el inmediato edificio de San Francisco, su paso era aquel. Por lo demás, para que se comprenda la importancia que el mismo querellante concede á ese testimonio, basta saber que el testigo Sr. Gomez Real ha sido uno de los tachados, y si su palabra no mereciese valor alguno, hubiera el Sr. Rodriguez, prescindido de la tacha.

En el mismo caso se halla D. Cristóbal Tenorio, el cual, habiendo declarado que, en los dos primeros tercios de Setiembre, ó sea en el período del 1 al 20, fué varios dias, por mañana y tarde, á casa del Sr. Galluzzo y de allí lo enviaron á la botica, donde lo encontró con varias personas y el Escribano Sr. Gorrity, ha sido tambien tachado por el querellante, como amigo íntimo de Galluzzo Alvarez, á la manera que lo ha sido el Sr. Gomez Real en concepto de amigo del perito Sr. Muñoz. Ya nos ocuparemos, á su tiempo, de esas tachas y de los testigos empleados para ella, más dignos de las mismas, despues de todo, que los que han sido objeto de esos reparos.

Uno de los hechos que resultan más plenamente probados en esta causa es la oposicion que, desde que tuvo principio el pleito de D. Juan Rosado, hizo el demandado, Sr. Rodriguez, á la prueba de peritos, hasta el punto, que ya, en la contestacion á la demanda, fólio 92 vuelto de los autos civiles, expuso que era improcedente el juicio pericial, repitió, despues, lo mismo en la dúplica, fólios 149 vuelto y 150, y luego se opuso, abiertamente, á dicha prueba de peritos, por medio del escrito, fólio 163, de los mencionados autos, en cuyo contenido se ha ratificado últimamente, prévio juramento en forma.

Este propósito reiterado, la resistencia pasiva y posterior que observara cuando fué obligado á nombrar perito, su tardio nombramiento

y los obstáculos que oponia siempre el Sr. Muñoz á dar su dictámen, apesar de que el término probatorio estaba para vencer, obligó á la representacion de D. Juan Rosado á pedir que dicho perito declarase dentro del término, como lo hizo, al fin y á duras penas, el último dia, por la noche, habilitadas que fueron sus horas. Consiguióse con esto el que la prueba adoleciese de un defecto, ó sea de que se hizo imposible que un tercero en discordia decidiese la que aparecia entre el dictámen de Sr. Castillo y el del Sr. Muñoz, ya que, por el celo de la representacion del Sr. Rosado, se logró que declarará el Sr. Muñoz, y que de esta suerte la prueba pericial mereciese tal nombre. A causa de estas circunstancias, dijose entónces que todos los reconocimientos que se practicaban en la botica por el Sr. Muñoz no tenian otro objeto que evitar la prueba susodicha y para ello se suponia por éste que aun no le era posible dar dictámen, como lo manifestó, por comparecencia en el Juzgado el dia 18 de Setiembre, fólio 208 vuelto, de los autos civiles, *por no tener aun sus trabajos concluidos*. Esto ocurria el penúltimo dia de prueba.

Pues bien; los testigos D. Augusto Mora y Crespi, dependiente que era de D. Ramon Galluzzo y Alvarez y por tanto, que debia estar perfectamente enterado de los planes de su principal y del poderdante del mismo, y D. José Grove, oficial que era de mi defendido, y al cabo que debia estar de esos propósitos, asi lo confirman; deduciéndose que los reconocimientos se practicaban y dilataban con aquel deseo.

El Letrado del Sr. Gorrity, que lo era de D. Juan Rosado, nada puede asegurar sobre esto, porque, en aquellas fechas, estuvo bastantes dias ausente de esta ciudad; pero las manifestaciones de esos testigos, en su esencia, guardan perfecta relacion con los escritos que dejo mencionados. El mismo Procurador Monnereau dice, en su declaracion del plenario, fólio 700, que «habia una tendencia manifiesta, por parte de D. Emilio Ro«driguez á que no se llevara á efecto el nombramiento del perito tercero.» ¿Y qué prueba todo ello? Que las diligencias se practicaban para lograr uno ú otro fin, sin que por esto dejara el Sr. Muñoz de penetrarse más y más de su cometido, como lo demostró con el nutrido y científico dictámen que dió al Juzgado.

Esos dos testigos, Mora, dependiente que fué de Galluzzo, y Grove, que lo fué tambien de mi parte, han sido igualmente objeto de la prueba de tachas.

Dejando esto para su tiempo y volviendo al Sr. Monnereau, se recordará que consta de autos haber declarado, con juramento, en Diciembre de 1878, que las diligencias que le nombran son ciertas, y haber dicho despues, en Enero de 79, que no lo son, salvo las á que asistió con su perito. Pues bien; este Sr. Monnereau, en un escrito que presentó en el ramo de prision, pidiendo su libertad, cuyo testimonio existe al fólio 662, á vueltas de porcion de cosas impertinentes y de ciertos conceptos que

mi parte, apesar de su inmensa desgracia y de su persecucion injusta, no ha hecho ni hace suyos, dice y repite que «*las diligencias* que aparecen «extendidas, *no solo son ciertas*, sino que reunen el mayor grado de legi- «timidad.» Al ratificarse en ese escrito el 25 de Octubre del pasado año 79, insiste en ello, diciendo que se refiere, á las diligencias que tiene manifestadas en sus últimas declaraciones, sin que quiera con esto decir que no se hayan practicado otras. Aquí, pues, el Sr. Monnereau, hace relacion seguramente á las cuatro de los dias 16 y 18 de Setiembre que no lo nombran, por no haber asistido á ellas.

De suerte, que tenemos á este procesado sumido en nuevas contradicciones, puesto que, en Setiembre de 79, deniega su manifestacion de Enero y confirma su juramento de Diciembre de 78. Pues no es eso todo: á mi instancia declaró, segun consta del fólio 696 vuelto y siguientes, hasta el 700, el 22 de Noviembre de dicho pasado año de 79, ó sea unos dos meses despues de la fecha del mencionado escrito, diciendo: «que le consta que se practicaron otros reconocimientos, separadamente de los que practicó con el Sr. Castillo; que con motivo de ser su paso constante la calle de San Francisco.... tuvo ocasion, *varias veces*, de *presenciar* la entrada ó salida, en la farmacia, del perito Muñoz; que *una sola vez*, acompañó á la farmacia á éste, Galluzzo, Gorrity y Grove, hasta la puerta, *sin penetrar en ella*, encontrándolos varias veces que iban á la botica con objeto de practicar diligencias.» Nos encontramos otra version, diversa de las anteriores, es decir, que ya no faltaba más que el *¿qué se yó?* y ya lo tenemos. El Sr. Monnereau nos ha dicho, pues, que las diligencias son ciertas y que no lo son; ha vuelto á sostener lo primero y por último, viene á expresar que no sabe ya qué decir.

¡Y á esto se le llama indicio por el Sr. Promotor Fiscal, y prueba perfecta por el acusador privado! ¡Qué prueba, ni qué indicio, ni qué... nada es esto!

Hagámos un resúmen, y, prescindiendo de las palabras del Sr. Monnereau, para lo bueno y para lo malo, para lo beneficioso y lo adverso, para el cargo y para la defensa, contemos y sumemos. Unos veinte testigos dicen que *no han visto á* Gorrity y demás personas practicar diligencias en la botica, los más de ellos, ni las ciertas ni las que se suponen falsas, y unos veinte y tres declaran que *los han visto en la botica*, en la puerta, en su direccion y entrar y salir, por mañana, tarde y noche, á principios, á mediados, ó en los dos primeros tercios del mes, ó sea del 1.° al 20, varias ó repetidas veces.

Haciendo caso omiso de las contradicciones en que los de cargo han incurrido, y de las demás cosas que luego se dirán, cuando nos ocupemos de sus respuestas á mis repreguntas, ¿quién dice verdad aquí? ¿Los primeros? ¿Y porqué nó, los segundos? Esta es la cuestion. El Sr. Promotor fiscal y el acusador privado sostienen que aquellos han expuesto lo

cierto, lo indudable, porque han dado razon de sus dichos, y porque en sus palabras se encuentra la *razon de sciencia, la razon del por qué se sabe lo que se declara.* Pues eso mismo se observa en las afirmaciones de los testigos de descargo, con mayor fundamento; puesto que no se han contradicho, ni han expresado causas inverosimiles, como sucede á los del querellante.

Veámoslo.

D. Antonio Mora ha declarado, fólio 675, que el 10 de Setiembre, de siete á siete y media, poco despues de anochecer, segun le parece, fué cuando llegó Galluzzo con Galtero y Diaz á Chiclana; que hubo las fiestas á que se refieren los telégramas, que no recuerda los dias ni tampoco si el ocho de Setiembre asistió á una caceria, *creyendo, ó pareciéndole,* que ese dia, *tal vez*, lo pasara en Cádiz.

Vea el Juzgado la contradiccion que antes de ahora indiqué existia entre el dicho de este testigo y las afirmaciones del Letrado del querellante, y de este mismo, acerca de lo que hizo el Sr. Galluzzo los dias 10 y 11 de Setiembre, y vea V. S., tambien, á lo que han quedado luego reducidas las seguridades del testigo: *á creo, paréceme, quiero recordar, tal vez*; en suma, palabras dubitativas.

Trejo, interrogado sobre que frecuentemente, de dia y de noche, con motivo de las diligencias que se estaban practicando en la farmacia, iban á la escribania los Sres. Galluzzo Alvarez y Monnereau, contesta, fólio 679, que iban los susodichos, sin constarle si era por las diligencias, *que se estaban practicando*, ó por otras. Verdad es que seguidamente añadió que no tenia noticias de las posteriores á las dos primeras; pero no debió ser así, porque si nó, el testigo no se hubiese prestado, como se prestó, segun el mismo nos ha dicho, á escribir las diligencias, si le constaba que eran falsas; pues, aunque se lo hubiese mandado el Sr. Gorrity, esa obediencia no lo hubiera relevado de pena, á ser inexactas las repetidas diligencias. Y como esto no podia ocultarse al testigo, por su práctica de empleado en la escribania, se deduce que, si es cierto lo que ha expresado, que las escribió el último dia de prueba por la noche, y no se opuso á ello, como pudo, es porque le constaba que todo era verdad.

D. Emilio Rodriguez, contestando á varias preguntas, dice, al fólio 682, que no tiene amistad alguna con los Sres. Alvarez Espino, Derrider, Riviere, Cisneros, Torres y Sanchez.

Ya he probado que el mencionado señor declaró lo contrario, respecto al Sr. Alvarez Espino, en el pleito, y aunque niega toda amistad con los demás nombrados; tal negativa resulta de todo punto inverosimil, porque, asi lo niegue tantas veces como Pedro negó á Cristo, se deducirá lo contrario, teniendo en cuenta que, solo siendo afecto á una persona, y mediando una amistad estrecha, es como, á los ruegos de aceptar el cargo de depositario judicial, se hace esto; y no otra cosa es lo que hizo D. Es-

TÉRAN SANCHEZ, testigo de cargo, cuando el embargo de la botica. Aceptó sobre sí la grave responsabilidad mencionada, y como que no podria jamás, sospechar de su amigo el SR. RODRIGUEZ que lo comprometiera, hizo suya la de este. Tales actos no se realizan sino entre personas que se aprecian y estiman mucho.

Igual fuerza tiene la negativa del SR. RODRIGUEZ con respecto á los SRES. TORRES, DERRIDER, CISNEROS y RIVIERE. Todos estos nos dicen que están en la botica casi todas las horas del dia y de la noche y entre los tres primeros, aparece de sus dichos, haber hasta una consulta por turno. Pues bien; aceptemos que no hay amistad alguna entre estos señores y el querellante; en este caso no se explica nada de lo que sobre su presencia en la botica se asegura; porque nadie admite en su casa, ni á su trato constante, á personas con quienes ningun lazo de interés ó afecto le liga y, por esto sucede que, en las oficinas de farmacia, no concurren médicos enemigos del farmacéutico, ni aun indiferentes para este, sino aquellos profesores á quienes la intimidad dá esa especie de derecho.

La consecuencia de todo ello es que los SRES. ALVAREZ ESPINO, TORRES, DERRIDER, RIVIERE, CISNEROS y SANCHEZ son amigos íntimos de D. EMILIO RODRIGUEZ y, como tales amigos intimos, testigos tachados y tachables, por la Ley y por las reglas de crítica, para que sus testimonios no puedan ser admitidos como elementos probatorios.

A este defecto esencial, hay que añadir el que resulta de sus declaraciones durante el plenario; porque D. MANUEL DERRIDER, D. JOSÉ RAMON DE TORRES y D. EMILIO CISNEROS, fólios 684 vuelto, 687 y 689, manifiestan, el primero, que no recuerda si dejó de asistir á la botica algun dia; el segundo, que tenia establecida una consulta diaria, por mañana y tarde en la farmacia del LICDO. MATUTE y que iba todos los dias á la del querellante, y el tercero, que iba á las horas fijadas, dejando de hacerlo por alguna causa grave.

Todos estos señores añaden unánimemente que no han visto practicar en la farmacia, *ni antes ni despues* de las fechas citadas en sus declaraciones sumariales, ninguna diligencia judicial; que no se ha hecho en la misma botica, en Setiembre, ninguna obra de pintura ni decorado, y que no pueden precisar qué personas frecuentaban la botica en dicho mes, ni en las horas en que lo hacian, ni el tiempo que permanecian en ella, salvo el SR. RIVIERE que designó algunas. ¡Por Dios, que todo ello es bien expresivo!

Pero vamos por partes.

La consulta diaria, por mañana y tarde, que tenia y ha tenido, hasta el año de 79, inclusive el SR. DE TORRES, en la farmacia de MATUTE, situada en la plaza de San Juan de Dios, es decir, á grandísima distancia de la del SR. RODRIGUEZ, resulta comprobada por mí, con los anuncios publicados en la *Guia oficial de Cádiz*, de los años de 77, 78 y 79, cuyos testi-

monios obran al fólio 758 y de los que consta que esa consulta se celebraba, durante los dichos tres años, por D. José Ramon de Torres, *todos los dias, de once á una.*

Solo pues, conviniendo en que este señor tuviera dos cuerpos, es como se puede asegurar que, en tanto que permanecia en la farmacia de la plaza de San Juan de Dios, estuviese, á la vez, en la del querellante, tan distante de aquella otra; y como esto es imposible y el testigo no nos ha explicado este fenómeno, de ahí que, cuando ménos por ésto, haya motivos fundados para negar toda fuerza á su testimónio.

Pero hay más; ni el Sr. Torres, ni los Sres. Derrider y Cisneros, que tambien nos han asegurado que, de diez á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde, el primero, y de doce á tres, el segundo, y D. José Riviere, que dice concurrir á diferentes horas á la botica; apesar de esa asistencia diaria, constante y no interrumpida, *no han visto* practicar las diligencias de reconocimiento judicial de 30 de Agosto, *que principió á las doce y concluyó despues de las dos de la tarde;* la de 2 de Setiembre, que *terminó á las cuatro de ella;* la de 3, que tuvo principio á las *once de la mañana y concluyó á las tres de la tarde;* la del 14, que *principió á las ocho y media de la noche y concluyó cerca de las diez;* la del embargo de la farmacia, hecho el 25, y cuya diligencia fué tan laboriosa que concluyó *casi con el dia, ó sea al ponerse el sol.*

Estas diligencias, tan importantes por su objeto y por el tiempo invertido en ellas, y cuya certeza no ha sido puesta en duda por el acusador privado un momento siquiera, *tampoco las han visto* practicar esos testigos; á pesar de su asistencia diaria, constante y no interrumpida, por mañana y tarde á la farmacia; de esa asistencia que *les ha permitido negar la práctica de las otras.* ¿Tiene esto explicacion? Nó; que no la tiene, porque, de admitir los hechos que refieren dichos testigos, el resultado seria comprender tambien entre las tachadas de falsas estas diligencias, que son ciertas como aquellas otras.

¿Pero que más, si esos señores tampoco han presenciado la de inspeccion ocular, practicada el 5 de Agosto de 1879, es decir, pocos meses antes de prestar sus últimas declaraciones, que duró *dos horas*, y á la que asistieron V. S. el Sr. Promotor fiscal y los defensores del acusador privado, el perito D. José Derio y el actuario? ¿Cómo es que ni en 30 de Agosto, 2, 3, 14 y 25 de Setiembre del 78 y 5 de Agosto de 79, no se encontraban en la farmacia, ni vieron practicar esas prolijas diligencias, apesar de hacerse en horas á que nos han asegurado que no faltaban de la botica? Pues, si estas son verdaderas y exactas, aunque ellos no las han visto practicar, ¿por qué no han de serlo las otras que tampoco han presenciado?

Esto no admite réplica y ménos la admitirá si paramos mientes en el testimonio del libro recetario de la farmacia, que obra al fólio 725,

del cual resulta que, en todo el mes de Setiembre, no constan más que *siete* recetas del Sr. Derrider, *una* del Sr. Cisneros y *ninguna* del Sr. Riviere; siendo las más del Sr. Torres, y como que no todas esas recetas han debido darse con ocasion de las consultas en la farmacia, sino que muchas de ellas procederán de las visitas á enfermos, que no iban á la botica, tendremos siempre como deduccion fuertísima, la de que la presencia de dichos Sres., en la farmacia de autos, no era constante ni frecuente, ni aun diaria. Porque, de serlo, de mantener esa consulta y de ser cierto lo que han dicho tambien Richal, Guerrero y Ruiz, debieran aparecer muchas más recetas de los mencionados facultativos.

Acerca de este resultado del libro recetario, nada le ha ocurrido decir al querellante ni al Sr. Promotor fiscal, acaso por aquello de que «al «buen callar llaman Sancho.»

Sobre los testimonios de los otros testigos, Sres. Marin, Richal, Salceda, etc., etc., ya dije lo bastante al ocuparme de ellos; mas ahora, en el plenario, salvo el Sr. Marin y el Sr. Corrales (D. José) que dicen haber visto practicar el embargo y aquel recuerda los primeros reconocimientos de Setiembre, expresan todos que no tienen noticia de las diligencias del 30 de Agosto, 2, 3, 14 y 25 de Setiembre del 78 y 5 de Agosto del 79; es decir que, apesar de su asistencia frecuente á la botica, les sucede lo que á los Sres. médicos, que no han visto nada, ni lo cierto, ni lo que se supone falso.

Además, el Sr. Horh manifiesta categóricamente, que él *no estaba constituido en guardian, ni vigilante de la botica* y nada sabe, por tanto; el Sr. Salceda así como el Sr. Marin, confiesan que estaban en sus respectivos establecimientos las horas que sus ocupaciones lo exijian, que es manifestar que casi todo el dia y parte de la noche estaban atendiendo á sus negocios; el Sr. Richal nos dice que tenia enferma á su esposa, en Puerto Real y despues en el barrio de Extramuros; que, por esto, diariamente, tomaba las medicinas en la botica del Sr. Rodriguez, para dicha su esposa, y las mandaba por el ordinario de aquella villa, y que cuando vino la misma su esposa á Extramuros, se las llevaba él, algunas veces acompañado de su médico, el Sr. Derrider; de donde se reduce que todos los dias recetaba éste al Sr. Richal (y el libro recetario dice que no es verdad esto); que, al entregarle las medicinas al ordinario, ya no tenia para qué volver á la farmacia por más preparados, porque los ordinarios de Puerto Real no salen de Cádiz cada cinco minutos, y esto, suponiendo (que ya es suponer) que el referido profesor pudiera, hallándose la enferma en aquel pueblo, recetarle todos los dias, desde Cádiz, lo que necesitase para su grave dolencia, sin verla ni estudiar los pasos de la enfermedad; que iban unos y otros, despues, á Extramuros con el propio motivo, en cuyo caso, no podian, mientras tanto, hallarse en la dicha botica, y todo lo demás que se quiera, hasta llegar á convencerse de que

ese testigo y el Sr. Derrider, estaban muy breves momentos en ella; esto es: lo contrario, todo lo contrario de la frecuencia con que se pretende que asistian al lugar mencionado.

El Sr. Fuentes expuso tambien una serie de hechos análogos, para justificar su presencia en la farmacia y poder asegurar que, del 4 al 19 de Setiembre, no se practicaron en ella diligencias, diciéndonos que tuvo que ir á la misma, varias veces, para tratar de ropas y enseñar muestras al Sr. Rodriguez y á su dependiente; lo que supone que, para tratar de ropas y ver muestras, es menester hacerlo durante *quince ó veinte dias consecutivos*, en los cuales hay tiempo para ver todos los géneros que se fabrican en Cataluña, Inglaterra, Francia y Alemania y tratar de ropas para todas las familias del barrio. El mismo testigo nos manifestó que, si bien la mesa de corte se halla en una habitacion, desde cuyos balcones no se divisa la botica, sucede esto desde los que corresponden á la donde se hallan las planchas; pero como el Sr. Fuentes es un sastre acreditado y tiene los oficiales que necesita, es seguro que ni él planchará las prendas, ni dejará de tener quien vaya por las planchas, al cuarto donde dice que estas se hallan, para practicar tal operacioa.

Esos mismos testigos han expresado tambien, en el plenario, que no han visto practicar en la botica ninguna obra de pintura ni decorado, con lo cual se prueba lo inexacto de la afirmacion hecha por D. Pedro Corrales, que dijo en su declaracion sumarial, que uno de los motivos que le hacian asegurar que no se habian practicado los reconocimientos, era el tener, tambien, á su cargo ciertas obras de la botica, que le obligaban á ir, con frecuencia, á la misma. Este testigo es pintor y dorador y como que, en Setiembre, nada pintó ni doró para la botica, ni en la botica, no puede ser verdad lo que asegura.

Resumamos: Marin, fólio 701 vuelto, atiende á negocios *fuera de su establecimiento, por algunas horas*, y no ha visto más que el embargo y las diligencias del 2 y del 3; Salceda, fólio 793, *está al frente de su despacho las más de las horas del dia y de la noche*, faltando más ó ménos, segun sus obligaciones, y no ha visto nada ni de lo verdadero ni de lo que se dice falso; Hohr, fólio 705 vuelto, no es guardian ni vigilante de la botica y nada sabe, por tanto, de diligencias anteriores ni posteriores; Real, sabe que van á la botica enfermos, médicos y otras personas y no ha visto practicar diligencias, buenas ni malas; Babuglia (D. Nicolás) fólio 708 vuelto, nada sabe ni ha visto; Babuglia (D. José) fólio 710 vuelto, sabe que van á la botica los Sres. Derrider, Cisneros, Marin y otras personas, pero tampoco ha visto nada, como los que anteceden; La Rosa (D. José) fólio 711, por el mal estado de su salud, se hallaba á la vista de su tienda, no sabe lo que pasa en casa de nadie y fuera del del embargo no ha visto las diligencias anteriores ni posteriores; D. Estéban Sanchez, fólio 713, vivia en Setiembre del 78 en calle muy retirada de la botica y no ha

presenciado, antes ni despues del embargo, ninguna diligencia; sabiendo que á la botica iban los médicos y otras personas para curarse. Este testigo manifestó que no dedicaba, diariamente, *en su gabinete* de dentista, y á domicilio, horas fijas, para ejercer su profesion, y pocos dias despues, anunciaba al público lo contrario, como se vé en el número del periódico que presenté y obra á los fólios 579 y 580; luego, mientras estaba en su gabinete, bien lejos de la farmacia, y prestando los auxilios de su arte donde lo llamaban, no se hallaba, ni podia hallarse en esta. FUENTES, ya nos ha dicho donde tiene las planchas; RICHAL nos ha demostrado su actividad y ninguno de los dos, á pesar de todo, ha visto nada bueno ni malo, falso ni cierto; el SR. ALVAREZ ESPINO, fólio 820 vuelto, nada presenció, á pesar tambien de ir á la farmacia á curarse una neuralgia en la cara; CORRALES (D. JOSÉ) fólio 728 vuelto, tenia, en Setiembre, otras obras, aunque de ménos importancia que la de la casa número 2, calle de San Francisco, estando unos ratos dentro de ella y otros en sus inmediaciones; á pesar de todo esto, no ha visto más que el embargo; GIANORA, fólio 713, precisamente ha estado, *unas noches en la botica*, por Setiembre de 78, dos horas ó tres, de siete á nueve, ó de nueve á once, y, algunas, no permanecia hasta la hora de cerrar, concurriendo, *por lo regular*, los SRES. DERRIDER, TORRES y CISNEROS, el SR. SANCHEZ, el SR. MARIN y algunos que entraban y salian. El testigo, pues, no ha estado todas las noches, ni todas las horas.

Como se vé, aquel aparente cargo, que se pretendió hacer que tomara monstruosas proporciones, en virtud de las palabras de varios vecinos de la calle y otras personas, para demostrar lo indemostrable (porque las negaciones, lógicamente, no son susceptibles de demostracion (es decir, que no se habian practicado los reconocimientos, ha quedado reducido á la nada, así que esos testigos se han visto precisados á explicar sus afirmaciones. ¡Aquí de los apuros y aquí de la verdad de las diligencias!

Y como los hechos negativos no pueden probarse sino, como si dijéramos, por reflexion, esto es, haciendo evidente un hecho afirmativo, contrario, que imposibilite, material y racionalmente, la realidad del primero; como que esto no se ha hecho, en manera alguna; como que esos testigos al explicar, ahora, la razon de sus palabras, demuestran lo imposible é inverosímil de las causas que alegaron como motivo de ella, y como que, de lo absoluto de sus negaciones, se ha desprendido la existencia, apesar de todo, de diligencias-verdad, por todos reconocidas, incluso por el querellante, de ahí, Señor, que no haya recurso alguno, por ingenioso que sea, que baste á demostrar que D. ALEJANDRO DE GORRITY hiciese escarnio de la fé, de que, como Escribano, se hallaba revestido.

Su defensa, para extremar todo lo posible la prueba de la inocencia absoluta del mismo y para que desapareciese la más leve congetura, hizo tambien que se practicase un reconocimiento judicial de las inmediacio-

nes de la farmacia, para que se consignase, como se consignó, que las puertas de ella se veian desde las de los otros establecimientos cercanos y desde cuales otros se vé el interior de la misma, y en efecto consta que sucede lo primero, desde los umbrales de las tiendas de los testigos que han declarado y que, desde parte de la del Sr. La Rosa y los balcones del Sr. Fuentes se divisa algo del interior de la farmacia. Resulta, pues, que desde las puertas, se vé quién entra en ella y quien sale; pero esto se entiende y entenderá siempre, *si se mira*, y si se mira, *con intencion de ver;* porque, si no es con tal propósito, sucede, muchas veces *que el que más mira, vé ménos*. Para ver, mirando, es necesario aquella intencion y por consiguiente, suponiendo á los testigos, á todas horas del dia y de la noche de Setiembre, fijos en sus puertas, con perjuicio de sus quehaceres, como no podian tener la intencion de vigilar la botica, pudieron entrar y entraron en ella numerosas personas, en diversos dias, como sucedió en 30 de Agosto, 2, 3, 14 y 25 de Setiembre del 78 y 5 de Agosto del 79, sin fijarse en tales hechos.

Cierto es, por lo demás, que desde la tienda de La Rosa y desde los balcones del Sr. Fuentes, se vé el interior de la farmacia; pero aquel nos ha dicho que no sabe lo que pasa en casa de nadie, ni lo investiga, y este, que en la habitacion á que dichos huecos corresponden, no tiene más que las planchas. Total; cero.

Mantiénense, por tanto, firmes y enhiestas la fé del Escribano y la verdad de los reconocimientos.

Del reconocimiento de tintas que resulta al fólio 747, consta que el perito del acusador privado, D. José María Rioseco, confirma que el color de la empleada en las de los Sres. Galluzzo Alvarez y Muñoz es diferente del que se observa en las de Monnerau y Gorrity, y el perito de mi parte D. Antonio Sevillano, conviene, sustancialmente en lo mismo, puesto que dice que no aparecen las firmas puestas con la misma tinta; que lo era que me propuse demostrar. En efecto, la tinta de las firmas de los dos primeros es más clara, más baja de matiz, diversa, por decirlo de una vez, de la de los segundos y como que el papel donde se hallan una y otras estampadas, es el mismo y las plumas no pueden influir en el color y es imposible que, siempre, tomaran la misma cantidad de tinta las plumas, dicho se está que, si siempre aparece la tinta de aquellas firmas diferente de la de estas y en las Escribanias no se usa más que una clase, como es de inferir lógicamente, demuéstrase, con este solo hecho, que las diligencias no se firmaron en la Escribania de Gorrity el último dia de prueba, porque, en este caso, el color de la tinta seria el mismo en todas las firmas.

Propúsose, igualmente, mi parte demostrar, no solo la posibilidad, sino la condicion racional de tantos y tan repetidos reconocimientos, y á este fin, propuso, sobre ello, prueba de peritos, que no se practicó más

que por uno solo, por haber declarado V. S. al querellante incurso en el apercibimiento, de haberlo por conforme con el nombrado por mi parte, si, en el término que se le fijara, y que dejó trascurrir, no designaba otro por lo suya.

Con tal motivo, D. José García Scoto, Profesor revestido del correspondiente título y cuyo concepto artístico se halla, en Cádiz, perfecta y justamente cimentado; estudiando, á conciencia, los antecedentes precisos y todo lo que de autos consta, como planos, reconocimientos y dictámenes periciales de los Sres. Castillo y Muñoz, manifiesta; que *conoce* el establecimiento del Sr. Rodriguez, por cuya razon no tuvo que personarse en él con objeto de prestar su informe; que en los autos habia examinado *los trabajos y operaciones* que *comprenden las diligencias* encomendadas *á dichos peritos* (Castillo y Muñoz) y que para reconocer el establecimiento, la bondad de ejecucion en todos sus detalles, comparar lo hecho con lo proyectado, tomar datos para formar planos, apreciar el valor del exceso y evacuar los dictámenes, á su juicio, invertiría, próximamente *veinte y cinco dias;* añade que otros lo harian en menos tiempo, ó en más, por la rareza, importancia y clase del establecimiento susodicho.

En cuanto á las visitas hechas por aquellos peritos á la botica, como que él no iba á asegurar, ni podia hacerlo, cuántas eran, claro es que no podia decir otra cosa sino que su número dependeria de las veces que hubieran estado los mismos en la farmacia. Él, por su parte, asegura, lo que puede, esto es, que hubiera echado en todo *veinte y cinco dias*, próximamente, y otros, más dias aun.

Por lo decisivo y privilegiado de esta prueba, era de esperar que el acusador privado extremase sus esfuerzos para anularla, si le fuera posible, y en efecto, al perito que nos ocupa se le interrogó con una tenacidad notable, hasta el punto de preguntarle cosas que de autos resultaban ya, como por ejemplo, que los planos no aparecian ser de D. José Luis Muñoz, cosa que nadie habia puesto en duda, en cuanto que solo aparecen autorizados por el Sr. Castillo; pero el Sr. Scoto insistió en que se referia á los trabajos de todos los que tuvieran que hacerlos análogos ó semejantes á los hechos por uno y otro, pues á ninguno particularmente se refirió; que ha emitido su dictámen fundado en los informes de los referidos peritos; que ha podido dar sus explicaciones por el conocimiento que tiene de la botica, por el exámen que ha hecho de los planos y por los dichos informes, que obran en autos; formando así su juicio, para asegurar que invertiria *unos veinte y cinco*, en hacer dichos trabajos; que de la botica, conoce esta, propiamente dicha y la rebotica, y del gabinete interior, su situacion, y que desde la calle, se ven las dos primeras piezas, pero no el interior de la tercera.

Como se puede comprender, esto es muy distinto del relato que, por parte de D. Emilio Rodriguez, se hace del informe del Sr. García Scoto.

Este, pues no ha dicho, con referencia á planos ni á nada, que no se refiere á los trabajos del Sr. Muñoz, sino que precisamente, en todo se viene refiriendo á los trabajos de ambos, y se muestra conocedor de todo lo preciso para su razonado informe. Para ello, no ha necesitado ir á la farmacia á hacer reconocimientos que no le eran precisos, pues á más de no serle extraño el establecimiento, los planos, con su escala gradual, los informes periciales, en los cuales se describen minuciosamente todas las piezas y partes de la botica, sobre todo en el del Sr. Muñoz, y todos los demás datos que en estos obran, le bastaban, para dar su parecer.

Con motivo del prestado por este perito, el querellante nos ha hablado de una cuenta insignificante que cobró legítimamente el Sr. García Scoto y además se arroja, sin prueba ni demostracion alguna, la especie de que es amigo íntimo de uno de los procesados, el Sr. Muñoz, á cuya familia protege, promoviendo suscriciones y allegándole recursos. Aquello no vale nada y esto (que no es verdad despues de todo) demostraria que la caridad es compatible con el cumplimiento de todos los deberes. Esto jamás probaria que el informe del Sr. García Scoto fuera interesado; porque, despues de todo, de su dictámen no ha de seguirse beneficio alguno á D. José Luis Muñoz, por cuya ausencia las pruebas que aquí se han practicado no pueden aprovechar á nadie más que á D. Alejandro de Gorrity, y siempre y en todo caso, si la causa prosiguiera, luego, contra los ausentes, por su presentacion, en las pruebas que ellos articularan, podrian valerse de otras personas distintas de la del Sr. Scoto.

Es, pues, visto que nada perjudica á mi defendido la circunstancia, indemostrada, como antes he dicho, de que se ha valido el querellante, para desvirtuar el dictámen del perito mencionado. Y esto que expreso con relacion á éste, se aplica tambien á los testigos Sres. Tenorio, Mora (D. Augusto) y Gomez Real, los cuales, no habiendo sido objeto de tachas, como amigos de mi parte é interesados en su favor, sino de los Sres. Galluzzo Alvarez y Muñoz, son dignos de todo crédito, en razon á que el fallo que se dicte no evitará, que se siga, luego, el proceso contra aquellos otros, si se presentan circunstancias que así lo determinen.

Ha concluido el exámen de la prueba articulada por D. Alejandro de Gorrity en el plenario, y del mismo resulta la demostracion palpable de que el cargo de falsedad no existe y de que los elementos en que se apoya carecen de todas las condiciones legales y críticas para estimarlos como verdaderos medios de prueba, segun la Ley.

Ahora; aunque ligeramente, voy á tocar la de tachas articulada por el querellante, con el objeto de privar de todo crédito las afirmaciones de los testigos Sres. Tenorio, Gomez Reel, Grove y Mora (D. Augusto).

Con respecto al primero, se dice que es amigo intimo de D. Ramon Galluzzo y Alvarez; lo mismo se repite del segundo, respecto á D. José Luis Muñoz; de Grove, se añade que era dependiente de Gorrity y *sigue dependiendo de él*, y de Mora, que lo era del Galluzzo Alvarez y hoy lo es del padre de éste, D. Juan, y del Procurador que suscribe, y tambien que es el más activo agente de los procesados en esta causa.

Veamos si se ha probado esto, cómo y por quien.

D. Manuel Sabino, D. José Escasi y D. Augusto Pajares son los testigos que han declarado las tachas del Sr. Gomez Real. El primero nos ha dicho que *eran*, éste y Muñoz, amigos intimos y *que no puede dar más explicaciones que haberlos visto pasear juntos y tomar café*. Este testigo no se refiere al momento de autos: dice que le consta que *tenian amistad*, no que la *tienen*, y los únicos motivos que le hacen decir esto son los mencionados. Ahora bien; la amistad no depende de la separacion; subsiste el afecto apesar de ella, y si el Sr. Sabino se refiere á otras épocas, como lo indican sus palabras, la tacha no existe. Por lo demás, en su declaracion no se habla de casino como el querellante asegura y ni esta circunstancia, ni la del café, ni la del paseo, dado que fueran ciertas, son ni serán demostraciones concluyentes de la amistad intima. Se pasea y se toma café, muchas veces, con varias personas que nos son de todo punto indiferentes.

Hasta ahora, pues, no resulta amistad.

El Sr. Escasi es más extenso. Dice que los mencionados tienen amistad estrecha, por el trato que ambos han sostenido; constándole que se visitaban ellos y sus familias; que tienen parentesco (no expresa cual) por haber tenido ambos, en los brazos, los hijos de cada uno, al cristianarlos; que Gomez Real ha encabezado una suscricion para la familia de Muñoz y gestionado, entre sus amigos, con ese fin, y que Gomez habia sido novio de una hermana de este, pareciéndole que terminaron estas relaciones con el fallecimiento de ella. Nada de esto es bastante para que consideremos como indudable la existencia de la tacha; asi como no basta que el Sr. Escasi lo asegure para que lo tengamos como artículo de fé. Esa relacion de hechos, atestiguados con la manifestacion de un solo testigo, por muy cierta que sea, las reglas de crítica no pueden aceptarla como inconcusa.

Tampoco, por consiguiente, consta dicha amistad.

D. Augusto Pajares, finalmente, cree que son tales amigos, por haberlos visto reunidos *alguna que otra vez*, visitarse y *hacer lo que hacen los amigos intimos*. Esto no vale nada, el testigo no afirma que lo sean; se lo figura, ó se lo cree. Además, no es motivo, ni demostracion de tal afecto, el reunirse, de vez en cuando, ni aun el visitarse.

La última razon empleada por el Sr. Pajares, es la más elocuente, pues hace lo que los lógicos denominan *envolver el definido en la defini-*

cion, con lo cual nos quedamos tan oscuras como ántes. Decir que son amigos intimos, porque hacen lo que los amigos íntimos, eso no es decir nada. Unos hacen unas cosas y otros hacen otras, pero siempre fuera de lo ordinario, de lo comun, de lo acostumbrado: sufriendo perjuicios, exponiendo la vida, la salud, los intereses, por el amigo. El pasear juntos, de vez en cuando, hacer visitas, tomar café y regodearse entre unos y otros, saboreando el zumo de la vid, es cómodo, higiénico, urbano y placentero; pero no envuelve, por si, peligro alguno y por tanto, nada de ello sirve para probar la profundidad del afecto.

No son, pues, amigos íntimos los Sres. Muñoz y Gomez Real.

Tampoco lo son los antedichos Galluzzo y Tenorio, aunque se haya traido, para demostrarlo, el testimonio de los Sres. Moyano, Fernandez y Perez. El primero dice que lo son, porque los ha visto juntos constantemente y entrar, en fines de Agosto ó primeros de Setiembre de 78, en la tienda llamada «La Privadilla»; así como, porque los ha visto practicar los actos que dicen existir entre dos personas aquella amistad. Las consideraciones todas que quedan expuestas con motivo de las declaraciones de los Sres. Sabino, Escasi y Pajares, sin excluir ninguna, son aplicables á las palabras del Sr. Moyano, de quien era de esperar, por su reconocida ilustracion, que nos hubiera explicado, psicológicamente, la índole y causas de la amistad intima, con aplicacion á esos actos que dice haberles visto practicar.

Pero, señor, ¿Qué es lo que hacen los amigos intimos, que ninguno quiere ni puede manifestarlo?

El Sr. Moyano, despues de todo, confesó, como era de esperar, que asiste con frecuencia al bufete del Letrado defensor del acusador particular; que, precisamente, con él ó acompañándolo, ha presenciado parte de las diligencias de prueba en esta causa y acompañó tambien al Procurador del querellante, Sr. Reguera, á la Escribania de D. Juan Cruz Lopez para hacer, el Reguera, unos señalamientos, en la causa por el siniestro del ferro-carril, en la que intervenia dicho Letrado.

Esto solo basta para estimar tachable el testimonio del Sr. Moyano; en cuyo ánimo, más ó ménos apasionado, pero apasionado al fin, ha podido tener cabida un sentimiento, que no por legítimo, deja de ser perjudicial á sus manifestaciones. La crítica, y esto lo sabe de más el Sr. Moyano, no acepta otros elementos de prueba que los libres de toda duda, y como la crítica es la que ha de aplicarse al fallo y decision de la causa que nos ocupa, dicho se está que, sobre su testimonio, nada firme pueda aceptarse.

D. Avelino Fernandez no puede asegurar si son Tenorio y Galluzzo amigos intimos, *creyendo que solo son amigos*, por haberlos visto reunidos, frecuentemente, cuando la quiebra de D. Basilio de Llamas.

El Perez, testigo que podemos llamar suplente ó de reserva, por cuanto

no fué comprendido en la lista de los de tachas y se utilizó por la parte contraria cuando vió que parte de los designados en ella se negaron á comparecer, ó declararon mal para su deseo, vino, al fin, á decirnos lo mismo: por ver juntos á Galluzzo y Tenorio y porque tenian negocios; siendo estos la liquidacion de la plateria de Llamas, entrando en ella y saliendo de la misma, cerrando sus puertas y vendiendo sus efectos.

Pues bien; Tenorio y Galluzzo, hacian esto, como Síndicos de la quiebra de D. Basilio Llamas, autorizados por los acreedores para vender los géneros de la plateria mencionada. Ni más ni ménos. A eso queda reducida la amistad y á esos se limitaron los negocios de entrambos, que, como se vé, no eran de su interés particular, sino de los acreedores.

Véase la demostracion de ello, en el testimonio de poder que obra al fólio 881 vuelto de la presente causa, y de cuyo documento ha hecho caso omiso el acusador privado, guardando sobre él un absoluto silencio,

Para tachar á D. Augusto Mora. han declarado los Sres. Licdos. D. José María Fernandez de Cires y D. Jose María de Dios, que ese testigo es dependiente de D. Juan Galluzzo, padre de D. Ramon Galluzzo y Alvarez. Ya hemos sostenido que poco ó nada importa esa circunstancia, ú otra análoga, supuesto que no impide la continuacion del proceso, en su dia, contra los ausentes; pero téngase en cuenta que dichos dos Sres. han autorizado, precisamente, como abogados de D. Emilio Rodriguez, en los autos civiles de que esta causa trae origen, los escritos fólios 217 y 247 asi como, el pliego de posiciones fólio 254 y el escrito fólio 255 y, en el ramo de embargo que corre por cabeza de aquellos, los escritos fólios 17, 22 y 26; en junto: *cuatro*, el Sr. Fernandez de Cires y los restantes el Sr. de Dios, en los cuales se comentan con palabras bien apasionadas la conducta de mi representado. Esto solo será suficiente para que esos testigos no puedan aceptarse de ninguna manera; pero si se añade que el Sr. Fernandez de Cires confesó ser cierto que habia denunciado al Juzgado, antes de declarar en esta causa, como infidelidad en la custodia de documentos, la infundada desaparicion de unos autos, cuya custodia y guarda estaba á cargo de D. Alejandro de Gorrity, tendremos que hay, con ello, motivos, mas que suficientes, para considerarlo tambien enemigo personal y directo de mi defendido. Por lo demás, el Sr. Mora sirve á todo el que le ocupa, lo cual jamás será un óbice para que declare lo que sepa y le conste.

La tacha de Grove se funda en el pasado, como dependiente que fué de Gorrity, y en el presente, porque lo es D. Francisco de Paula Roldan, como Secretario de Gobierno, este último, del Juzgado, siendo así que quien lo es y lo era es el Escribano Sr. Lopez y Elias.

Despues de todo, jamás será esto una razon para considerar su testimonio sospechoso, porque busque la subsistencia suya y de su familia,

por medio del trabajo, donde se lo proporcionen.

Calcada la acusacion del Sr. Promotor fiscal en la del querellante D. Emilio Rodriguez, puesto que acepta los mismos cargos que este fulmina y emplea análogos razonamientos, dicho se está que, contestando la del segundo, lo queda tambien la del Ministerio público, por lo que hace al delito de falsedad; más, antes de concluir, conviene rectificar el hecho, que el Sr. Promotor fiscal reseña como cierto, de que el testigo Sr. Trejo fué despedido por mi parte, así que declaró. Eso no consta en ninguna parte y no sabemos si sucedió así ó, por el contrario, si dicho testigo tuvo por conveniente no volver á presentarse ante quien habia estado dándole trabajo. Lo extraño es que de ahí se quiera sacar algun partido, como si fuese racional ni verosímil que ciertas cosas se sufran con una paciencia y resignacion impropias de la manera general de sentir entre los hombres.

En ambas acusaciones tambien se ha utilizado la diligencia del 14 para probar que cuando el mencionado Ramirez se opuso á que se practicase, lo hizo porque no tenia noticia de nada de lo que se hacia y que, por tanto, son falsas las anteriores á esa fecha; pero el contenido de esa diligencia demuestra que la oposicion de Ramirez no obedecia á dicha falta inexplicable de conocimiento, sino á que su principal, el Sr. Rodriguez, no se hallaba en la botica. Esto es lo que se dice en la diligencia y no otra cosa, y por esa razon (que deja suponer que el querellante presenció las otras) no se creyó autorizado aquel á permitir, y ménos á aquella hora, que se practicase, en la farmacia, el reconocimiento.

Ocupémonos ahora en las

EXACCIONES ILEGALES Y ESTAFAS.

El fundamento de este cargo estriba en que, segun la tasacion fólio 459, mi defendido ha llevado de más la suma de 805 reales 46 céntimos, por sus derechos, y 54 reales, en concepto de papel suplido por la Escribania, y para ello se parte de la tasacion hecha por el actuario.

Bueno: pues aunque aceptárase que dicha tasacion pudiera surtir efecto, todo el efecto que la Ley quiere que surta esa diligencia y los cuales no los puede surtir ninguna tasacion, sin que se llenen todos los requisitos que previene la de Enjuiciamiento Civil, ninguno de los que se han cumplido aquí, así y todo, esa tasacion, por lo incompleta y defectuosa, carece en absoluto, de toda eficacia y valor.

En primer lugar, faltan en ella varias actuaciones y partidas, como, por ejemplo, los derechos que señala el artículo 339 de los Aranceles vi-

gentes y que con respecto á los escritos fólios 147 y 163 y sus providencias respectivas, por contener los mismos varios otrosíes, corresponden á mi defendido; en segundo lugar, comprendiéndose, como se han comprendido en ella, los reconocimientos de los dias 18 y 19 de Setiembre de 78, tambien han debido comprenderse los de los dias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, y 16 que, segun la cuenta de mi parte (fólio 4 del ramo de exaccion) importan 553 reales; en tercer lugar, habiéndose practicado los comprendidos entre el 4 y 16, salvo el del 14, exclusivamente por el perito de D. Emilio Rodriguez, es y debe ser de cargo de éste su total importe, de igual manera que se le ha cargado en totalidad, por el actuario, el de los reconocimientos de los dias 18 y 19. En este justo caso, siendo *setenta y nueve* las horas que se invirtieron, durante los mencionados catorce reconocimientos, que, ilegalmente, no se han incluido en tasacion; con arreglo al articulo 351 del Arancel, las catorce primeras horas importan 140 rs. y las sesenta y cinco restantes, á 8 rs., segun el artículo 352, reales vellon 520; ó sean, en junto, 660; mas como hay entre estos, de que hablo (separadamente de los del 18 y 19) cinco reconocimientos nocturnos, hay necesidad de añadir á esos derechos, de conformidad con lo que previene el artículo 625, una mitad más, esto es, 25 reales, por la primera hora de cada uno, y 60 reales por las quince horas subsiguientes, de noche, que constan; ó lo que es lo mismo, que la suma total que ha dejado de incluirse en tasacion, por dichas diligencias, asciende á 745 reales. Sumando esta con la tasada, dá un total de 1,614 y añadiendo la mitad de derechos de las del 2, el 3 y el 14, que importan 48, tenemos 1.663. Diferencia: 13 reales, de exceso, por sus derechos, entre lo tasado y lo cobrado legitimamente, y si se añade á esto, lo demás que falta, resultará, sin género alguno de duda, que, todavia, se le adeuda á mi defendido, en este concepto, alguna cantidad, por leve que sea. En cuarto lugar, se supone que la diligencia de embargo no duró sino poco más de una hora; siendo asi que terminó, segun consta, (fólio 8 del ramo de exaccion de costas) al ponerse el sol; en quinto, se suprimen las diligencias de juramentos de testigos y partes, que se cobran separadamente de las declaraciones; en sexto, por lo que hace al papel, examinando bien detenidamente los autos, con todos sus ramos, resultan invertidos por D. Alejandro de Gorrity unos diez y nueve pliegos, que son los que ocupan, en los autos principales, los fólios 154, 169, 184, 193, 195, 197, 207, 209, 211, 213, 219, 252 y 266, todos los cuales comprenden proveidos y diligencias dictadas y practicadas en beneficio, ó á instancia de D. Emilio Rodriguez, exclusivamente, y reconocimientos hechos por su perito, Sr. Muñoz, ó se encabezan con actuaciones del mismo, y en el ramo de embargo, los de los fólios 9, 15, 21, 24, 28 y 31; total: diez y nueve pliegos de papel, que, á 9 reales uno, son, 171 reales vellon, con una diferencia única de un solo pliego de papel, entre la suma de 180 reales que

aparecen consignados en la acusacion y la de 171, que es la legítima y exacta. Un error, y nada más que un error, y nunca la malicia, es la causa única de ese pequeño é insignificante reparo y como que pugna con la razon el que D. ALEJANDRO DE GORRITY, *por lucrarse con 9 reales*, supusiese, voluntariamente, un pliego de más y como que esto es muy factible, por mero yerro, como lo ha demostrado el actuario de esta causa, cometiéndolos bien graves en la tasacion, segun queda demostrado, nada de particular puede tener esa leve diferencia que se nota.

Una tasacion en que se suprimen, de una plumada, cerca de 800 reales, que corresponden á las mencionadas diligencias y á los derechos que se exigieran á D. EMILIO RODRIGUEZ; diligencias, las más de ellas practicadas solo por el perito del demandado y, por cuya causa, su total importe es de cargo de éste; una tasacion, en la que dejan, además de consignarse otras varias partidas, como antes indico; una tasacion, de la cual no se ha conferido vista á las partes, segun previene el artículo 79 del Enjuiciamiento civil y, respecto de la qué, no se ha dictado el auto, aprobándola ó alterándola, que dispone el 81 de la misma ley; una tasacion, finalmente, á la que falta esta prévia declaracion, de la que debe partirse, indefectiblemente, para decidir, luego, si hay lugar, ó nó, á correccion, ó á pena, segun que el caso se entienda comprendido en el artículo 626 de los Aranceles, modificados por Real decreto de 28 de Abril de 1860 (que no está derogado) ó en el 413 del Código Penal, no puede servir de base firme y justa á una imputacion de la clase de la que nos ocupa.

De todo resulta que, aquí, no habido exaccion legal ni estafa, propiamente dichas, para cuyo logro se cometiese, tambien, el delito de falsedad, ni la estafa, á secas, de que ambas acusaciones hacen mérito. Aquí han faltado el engaño, como elemento prévio de toda estafa, y la voluntariedad de la accion en el agente; porque los meros errores, sin ánimo ni propósito de delinquir, sean de hecho, sean de cálculo, no son delitos ni caen bajo la accion de la Ley penal.

El querellante nos ha dicho que á nada ha conducido el que, por medio de varios testigos, como los SRES. AGUIRRE, ANDRADE, RAMIREZ y otros, haya tratado de probarse por mi parte (en demostracion de que no ha habido estafa, por recibir cantidades á cuenta, por derechos y suplementos) que es costumbre admitida el pedir los actuarios á los Procuradores y las partes, algun dinero, á cuenta de los mismos, para liquidar al final del negocio. Pues bien, si esta prueba á nada conduce ni tiene razon de ser, ¿por qué hizo la defensa del querellante que el SR. GORRITY reconociera los recibos *á cuenta*, que obran á los fólios 488, 489 y 490 de esta causa? Si con ellos no se propuso demostrar que se habia cometido la estafa, ¿para qué los presentó? Si reconoce que recibir cantidades, á cuenta, no constituye ese delito, ¿qué hacen en autos esos

recibos? Si el acusador privado ha modificado su criterio, despues, y sobre tales documentos no hace ya la fuerza que se propusiera, más vale así.

A la ligera, porque lo apurado del término apremia desesperadamente, dejo examinados los datos que arrojan los mil y pico de fólios que componen las tres últimas piezas de esta causa y que, en junto, con los de la primera, ó sean los autos civiles y sus ramos, hacen un total de mil trescientos diez y ocho. Acaso lo voluminoso y complejo de este proceso sea un óbice para el detenido estudio que requiere; más con el fin de allanar dificultades, he tratado de concretar en este escrito los puntos más culminantes, haciendo fieles extractos de lo que resulta y prescindiendo de algunas pruebas, que no son de efecto alguno importante, ó, en gran manera, decisivo.

Ahora, tambien, y para dar cima al trabajo, haré, con la brevedad posible, las oportunas

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

No porque las pruebas circunstanciales, artificiales, indirectas ó indiciarias (que todos estos nombres y algunos más reciben de los autores y de los prácticos) se deriven de otras pruebas directas, ó se basen en estas, dejan de ser lo que son, ni pierden su naturaleza ó condiciones respectivas. Así, pues, sucede que las declaraciones de testigos, la inspeccion ocular del Juez, las propias manifestaciones de los reos, los informes periciales, los documentos y cualquier otro elemento probatorio, no pasan de constituir, en ocasiones, una mera demostracion indiciaria, sin elevarse nunca al grado de prueba absolutamente directa, ó positiva.

Las pruebas son medios inductivos y deductivos y de esta diversidad de índole se desprende su importancia relativa. El indicio, como prueba simplemente inductiva, merece menor valor que las pruebas positivas, que se deducen en hechos, por decirlo asi, tangibles. Por esta causa, si los testigos no se muestran como presenciales de un acto, sino que sus afirmaciones se dirigen á convencer que el acto no se ha realizado, lo cual es cosa distinta de aquella; si esos testigos, en vez de basar sus dichos en un hecho contrario al que niegan y que haga, por tanto, que éste sea imposible, como, por ejemplo, que D. Alejandro de Gorrity y demás personas que se nombran en las diligencias, en los dias y horas mencionados, estaban en otros lugares y allí los vieron, fundan su ase-

veracion en que no han visto ni se han apercibido de lo que se asegura, la prueba que de sus testimonios se revela es una prueba simplemente indiciaria y, por tanto, sujeta á la endeble condicion del elemento.

Lo mismo puede decirse del reconocimiento judicial. Para que este constituya una prueba directa ó positiva, es necesario que se apoye en un acto material, en una realidad, como por ejemplo, la vista del cadáver de una persona, muerta con violencia. En este caso, el Juez sienta, como hecho probado, por si propio y por sus mismos ojos, la existencia del homicidio; pero, si su inspeccion ocular se reduce al reconocimiento del sitio, del arma, de alguna prenda del autor del delito, entonces, tambien, baja á la categoria de prueba indiciaria, meramente inductiva, porque entónces, el Tribunal induce que ha debido ó podido cometerse el delito, y que su autor debe ó puede ser ésta ó la otra persona. La induccion es hija, las más de las veces, de la congetura y fluctúa entre lo dudoso y lo posible.

Por eso, los tratadistas y la Ley exigen, en esta prueba, circunstancias muy recomendadas y taxativas para que, en ella, pueda fundarse una sentencia condenatoria.

De lo dicho se desprende que, no siendo ninguno de los medios de que se ha valido el acusador privado, de efectos positivos y directos, su prueba la constituyen simples indicios, aunque para dar cuerpo á esta haya empleado todos los recursos que comprende el articulo 851 de la Compilacion Criminal.

Por eso sucede aqui, en la presente causa, que lo que, en las acusaciones, se dice que es prueba directa no pasa de serlo circustancial y artificial; más tan endeble y desprovista de fuerza, que nada vale, y los que se dice ser indicios no lo son, en manera alguna.

Segun Mittermaier, para que las declaraciones de los testigos sean fidedignas, entre otras circunstancias, se requiere:

1.° Que los hechos sobre que versan hayan podido caer directamente bajo la accion de sus sentidos; lo cual envuelve la idea de que sus palabras sean afirmaciones, sobre hechos positivos, y no meras negaciones, como sucede á los testigos de cargo (respecto á los reconocimientos de la botica) bajo la accion de cuyos sentidos no ha caido ningun hecho relacionado con las diligencias. La cacería y el baile de Chiclana tambien se encuentran en ese caso; pues, salvo uno, los demás no recuerdan fechas.

2.° Que el testimonio se apoye en la observacion personal del que declara, y esos testigos, resulta no haber observado nada, ni lo cierto ni lo que se dice falso.

3.° Que sea *verosímil*, es decir, que esté en relacion con las leyes naturales, y esa relacion no existe, porque es contrario á lo natural el recuerdo de cosas sin interés, ocurridas mucho tiempo ántes de la declaracion; así como que, mientras se esté en un punto se pueda estar en

otro, y que se abandonen los quehaceres propios, en perjuicio de la utilidad de cada uno, por espacios ilimitados, ó muchas horas y durante muchos dias.

4.° Que los pormenores tengan, entre sí, una correlacion lógica y aquí sucede lo contrario, ó sea que dichos pormenores demuestran que los testigos no podian hallarse donde dicen.

5.° Que las palabras del testigo estén de acuerdo con la situacion en que éste se encontrara, y tenemos que dichos testigos han venido, en el plenario, á demostrarnos que su situacion y ocupaciones les imposibilitaban para mostrarse conocedores de los hechos.

6.° Que concuerden sus dichos con los resultados de las demás pruebas, y tampoco sucede eso, porque no hoy concordancia, por ejemplo, entre lo afirmado por el Sr. Mora (D. Antonio) en cuanto á fechas y lo declarado por los demás á quienes se cita como asistentes al baile y á la cacería, ni entre el testimonio del libro del Sr. Arana, que acusa dias y horas diversos de los en que asegura aquel que llegó Galluzzo á Chiclana; ni las declaraciones de los otros testigos de cargo concuerdan con el reconocimiento pericial del Sr. Derio, que no llenó el fin con que se practicó; ni con los testimonios de unos y otros, supuesto que discrepan, en cuanto á personas y cosas; ni con las pruebas del plenario, pues de ellas resulta desvirtuada la presencia de todos, ó de la mayoría, en la farmacia, los dias y horas que se mencionan.

En este caso, añade ese ilustre autor, «si las pruebas de la causa «vienen á demostrar *alterada la circunstancia principal* declarada por el «testigo, *en el momento*, la fé debida á éste cae por tierra y se desva«nece.»

7.° Que las declaraciones sean *persistentes*, es decir, que siempre que se presten, las palabras de los testigos sean las mismas y exentas de contradicciones ó de perplejidades. Cotéjese, pues, lo que ha dicho, en el sumario, cada uno de los testigos de cargo con lo que declaró, despues, en el plenario, y se verá cuán grande es el cúmulo de contradicciones y perplejidades. La mentira, añade el autor mencionado, «se descubre, involuntariamente, por *las notables diferencias*, en las declaraciones *dadas «en diversas épocas, acerca de las mismas circunstancias*.»

8.° Que sean *originales*, esto es, que las constituya la *expresion espontánea de la conviccion del testigo*. Que no ha ocurrido eso con los de cargo, lo demuestran sus declaraciones en el plenario, contradictorias con las primitivas y más opuestas, mientras mayores explicaciones daba cada uno, por sí, ó espontáneamente.

De cuanto precede, se deduce que no hay prueba testifical propiamente dicha, en esta causa, como demostracion de la falsedad y que, cuando más, sería prueba de indicios; más, para que tenga fuerza, en concepto de prueba circunstancial, se requiere, como primera condicion, que resulten

probados los hechos de que los indicios se derivan, segun el artículo 851 de la Compilacion, y aquí los hechos cardinales del baile y la cacería el 7 y el 11 de Setiembre, respectivamente, y la llegada de GALLUZZO, el 10, á Chiclana, no resultan demostrados, porque no basta para ello la declaracion de un solo testigo; ni tampoco lo ha sido la presencia, en la botica, de los demás, durante el dicho mes, por mañana, tarde y noche, porque se hace imposible, despues de sus últimas declaraciones y posteriores pruebas, y como que de esos hechos no demostrados, habian de derivarse dichos indicios, ó sea la razon, por la qué pudiera negarse la práctica de las diligencias, dicho se está que no merecen ese nombre y que están privados de toda eficacia.

El reconocimiento judicial practicado á instancia del querellante no ha versado sobre otro punto más que el hecho de hacer su perito, en dos horas, un cróquis, lo cual serviria de mero indicio para deducir que ese trabajo puede hacerse en ese tiempo; más no que, para dar un dictámen pericial, sea, suficiente, y lo que se dice de esa diligencia se repite del propio acto pericial. Indicio y mero indicio, inútil para demostrar otra cosa que lo indicado.

Los documentos traidos á la causa, á virtud de la acusacion privada, ó no justifican el baile del 7, como sucede, con los telégramas (que se refieren á reuniones ó bailes el 3 y el 5) ó se oponen á las aseveraciones terminantes de que he hablado al principio, como sucede con el testimonio del libro del SR. ARANA, respecto á la salida de Cádiz para Chiclana, el 11, por GALLUZZO ALVAREZ; ó nada dicen, ni significan, en contra de la verdad y de la posibilidad de los reconocimientos; como ocurre con el certificado del juicio á que asistió MONNEREAU, el 7 de Setiembre, y con las simples y sencillísimas actuaciones en que, aparte de aquellos, intervino mi representado; ó nada valen, como pasa con la carta del SR. MONNEREAU. Esto si que no es prueba, ni indiciaria ni de ninguna otra clase. La confesion del SR. GORRITY no existe, ni en parte ni todo. La falsedad no resulta de sus declaraciones, como ya antes he demostrado y en cuanto á la estafa, eran tan breves los momentos que sus escasísimos negocios, segun consta de autos, le podian arrebatar, que bien pueden estimarse como contados minutos los que faltara, supuesto que el Juzgado y su Escribanía, sobretodo el primero, se hallan muy cercanos ó inmediatos á la farmacia.

Quedan solamente los indicios, ó mejor dicho las particularidades á que el acusador privado y el Sr. Promotor fiscal dan ese nombre.

Examinémoslos.

Ocho son los puntos indiciarios señalados en la acusacion, á saber: la negativa del practicante ó mancebo de la farmacia á que se verificase el reconocimiento del 14, por no hallarse en ella su principal, el SR. RODRIGUEZ, y la circunstancia de que luego se practicasen sin aquella

oposicion los posteriores; que las diligencias que preceden á la del 14 son de diversa extension, se incluyen en algunos dos reconocimientos y se van reduciendo; que, estando concluidos los planos el diez y siete, para nada tenia Muñoz que continuar los del 18 y 19; que Gorrity no sabe describir el establecimiento y Grove quiere mostrarse mas enterado, pero que no lo está; que, segun éste, la botica la midieron los dos peritos, y la rebotica, el testigo y Muñoz, otro dia; que es imposible emplear todo el tiempo que se dice para ponerse en condiciones de prestar una declaracion pericial y que el perito Castillo, para hacerlo, empleó ménos dias; que despues de haber cobrado á D. Emilio Rodriguez las costas reclamadas por Galluzzo Alvarez, se marcharon, una noche, á Extramuros en un brek, los Sres. Gorrity, Muñoz, Galluzzo, Rosado y Trejo, bebiendo algunas copas y tomando café, en un ventorrillo; que desde que se dictó el auto de procesamiento, desaparecieron Galluzzo y Muñoz y pasaron á América. Tales son los hechos ó circunstancias que se tienen como indicios por la acusacion que se hace á mi defendido; pero si bien se examinan, no solo no merecen ese nombre, sino que algunos son inesactos y, ni juntos ni separados, contribuyen á demostrar ninguno de los delitos del cargo.

Nuñez no se opuso á la diligencia del 14 por otra razon, segun consta de ella, que por no hallarse en la botica el Sr. Rodriguez. Esta razon, de por sí, destruye las consecuencias que de ella se han pretendido deducir por el querellante, puesto que es diversa de la que este consigna. Si antes y despues del 14 se practicaron diligencias en la botica, sin oposicion, prueba que D. Emilio estaba presente ó que indicó á su dependiente, enterado de su negativa del 14, que no se opusiera á otras. La extension mayor ó menor de éstas no es motivo de falsedad, ni aun siquiera puede dar márgen á una leve congetura. Las hay de todos tamaños, como, por ejemplo, la del 3 de Setiembre, cuya certeza no puede negar el Sr. Rodriguez, y que es bien reducida ó encogida, como dice el querellante. El tercero de estos llamados indicios no guarda relacion alguna, como causa ni como efecto, con el hecho principal. Pudo Muñoz haber terminado el 17 y aun ántes sus cróquis y apuntes y necesitar, todavía, para dar término á su juicio y dictámen, de algunos pocos reconocimientos más. Todo no se reducia á los planos, sino que entraba, por mucho, en el trabajo el informe que habia de prestarse, y esto sin que utilicemos, como contra-indicio, la demostracion que resulta de autos, en cuanto á que se propendia, por el demandado en el pleito, á que no declarase su perito, ó no hubiese lugar al nombramiento de tercero. El cuarto, no es indicio más que de falta de memoria; puesto que consta ser verdad que Gorrity y Grove estuvieron tambien en el establecimiento del Sr. Rodriguez, varios dias y por espacios de bastantes horas, describiendo, reconociendo, embargando, etc. El quinto no merece tampoco

ser considerado como prueba de circunstancia ó artificial; porque no guarda relacion alguna con el hecho que nos ocupa. Si midieron mas, ó midieron ménos, ¿qué tiene esto que ver con el hecho de haber ido? Al sexto le pasa lo que á los anteriores y lo destruyen, además, los contra-indicios de haber grandísima diferencia entre el dictámen del Sr. Castillo y el del Sr. Muñoz; de haber dicho el primero que, en los planos, le ayudó tambien el Sr. Rosado, lo que demuestra que pudo prescindir de tomar, por sí, más datos, y de haber, por parte de D. Emilio, el propósito de que, por dilaciones, se evitase la prueba pericial, en todo ó en algo. El indicio sétimo no es causa ni efecto de la falsedad, ni de la estafa, ni de nada. Es un hecho aislado que se verificó mucho despues de ocurrido todo y cuando ya no era Galluzzo representante del Sr. Rodriguez; es un hecho, además, lícito y acostumbrado, que, no porque pueda extrañarse, más ó ménos, en ciertas personas, pierde su carácter de permitido; así como tampoco puede constituir indicacion alguna de criminalidad, supuesto que, tambien, asistió á esa reunion el testigo Trejo que, de seguro, no lo haria en cumplimiento de la obediencia debida á su principal y por cuya causa, nos dice, que escribió las diligencias, segun mandato del Sr. Gorrity. Por lo demás, nada de nuevo tiene, ni puede tener, que, en ocasion determinada y acaso única, mi parte haya asistido á una reunion de esa clase, cuando estamos hartos de saber que personas muy caracterizadas suelen tambien concurrir á los ventorrillos y *restaurants*, con alguna más frecuencia que un pobre Escribano, no á darse golpes de pecho, ni á rezar partes de rosario, ni ménos á dar pruebas de templanza. La fuga ó desaparicion de los Sres. Galluzzo y Muñoz, tampoco es un indicio. Ya, en el escrito pidiendo que se revocase el auto de prision, trasladé las siguientes palabras de un ilustrado jurisconsulto español, que, hablando de este hecho, dice: que «la fuga es un «medio que toma el inocente para no exponerse á las vejaciones de la «prision y á los peligros del proceso, y esto puede haber tenido origen «de una calumnia ó de un error.» Con estas palabras del Sr. Escriche basta para comprender la ninguna fuerza de tales circunstancias.

Esos llamados indicios y esas llamadas pruebas directas ¡qué error tan grande pueden producir, si llegaran á servir de fundamento para condenar á los procesados!

Téngase en cuenta que los inconvenientes de la prueba indiciaria son inmensos; que muchas veces no se apoya más que en la sospecha y que *la sospecha es el crímen de los hombres de bien*, como dice D' Aguesseau y repite un criminalista moderno, gloria de nuestro foro (Lopez Moreno *La prueba de indicios*); que la conviccion es encaminada, muchas veces y de un modo artificioso, por el ánimo preocupado, en una direccion falsa y aun con toda buena fé; lo cual suele dar lugar á sentencias injustas; que nada vale y debe mirarse siempre, con recelo el llamado ojo práctico

de que muchos hombres hacen jactancia; que nada es tan natural como que nos inclinemos á confirmar, por medio de razones sofísticas, la sospecha que hemos concebido, y todo esto que, con gran lucidez y mayor extension, indica ese ilustre jurisconsulto español, podrá servir de mucho para evitar un fallo condenatario, que no puede apoyarse mas que en levísimas y engañosas congeturas.

Aquel adagio que establece el principio horrendo de que todo mal pensamiento es prenda segura de certeza, no puede hallar acogida en la conciencia del Juez sentenciador.

Nuestra legislacion, por otra parte, determinando la fuerza de los documentos públicos, consigna que *si cuatro testigos idóneos* no aseguran que la persona que se supone haber concurrido al otorgamiento se hallaba en otro lugar, tan remoto que no fuera posible que hubiera asistido al acto, se debe tener por cierto y legítimo el documento y que á este se tendrá, doblemente, por revestido de esas cualidades si el Escribano es de buena fama. Es más; en este caso, el documento es fehaciente, aunque los propios testigos instrumentales declaren que no habian presenciado el hecho ó hechos á que se contrae, (Leyes 115 y 117, tit. 18, Partida 3.ª, y 32, tit. 11, Partida 5.ª)

Pues bien: todas estas circunstancias concurren en el caso que nos ocupa. Faltan los cuatro testigos idóneos; puesto que solo *uno* afirma que el 11 de Setiembre estaba GALLUZZO en Chiclana, y no en Cádiz; D. ALEJANDRO DE GORRITY es de buena fama, segun consta de la causa y tampoco se ha probado que no lo sea; además de que, si se le impuso alguna correccion (que le fué levantada y asi resulta) no la mereció como falsario, ni como sospechoso, sino por un insignificante descuido, no practicando una diligencia de mero trámite; por todo ello, subsiste, legalmente, toda su fé; apesar de las contradictorias manifestaciones del SR. MONNEREAU, que ha afirmado, ha negado y ha dudado todo, de todo y por todo, ó lo que es lo mismo, que no ha dicho nada.

MITTERMAIER, BONNIER, TAPIA ESCRICHE, CARAVANTES y otros muchos tratadistas, españoles y extrangeros, sostienen análogos principios, ¿qué queda pues?

Una prueba testifical *de hecho negativo* (y fundada en otros, indirectos y no justificados) destruida por una robusta prueba de la misma clase, afirmativa y directa, razonada, explícita y terminante. La prueba de testigos, que han presenciado un hecho, tiene mas fuerza, infinitamente mas, que la de aquellos, que no lo han visto, y esta doctrina que es universal, trae origen de la antigua máxima, «*Magis creditur duobus testibus* «*affirmantibus quam mille negantibus.*»

Una prueba de cargo, fundada en meros indicios y simples sospechas, desprovistos de toda racional explicacion y de las cardinales circunstancias y relaciones que los autores exigen en ellos: *de lugar y tiempo; de*

medio ó instrumento; de efecto á causa y viceversa; de coexistencia, de sucesion, etc.; y repelida por innumerables contra-indicios, que reunen todas las dichas condiciones y son, además, *anteriores, concomitantes y posteriores* á los hechos que demuestran, ó con quienes se enlazan.

En resúmen, se puede concluir afirmando:

1.° Que no se ha cometido el delito de falsedad, ni se ha probado, próxima ni remotamente.

2.° Que no solo no se ha cometido el de exaccion ilegal, sino que, acaso, resulte, de una tasacion verdadera y perfecta, virtudes ó cualidades que no reune la de autos, que mi defendido no ha sido totalmente pagado.

3.° Que no hay méritos para estimar la existencia de la estafa por *nueve reales*, de aumento en el papel, supuesto que á ello se opone la razon y toda vez que se explica, naturalmente, por un yerro posibilisimo de cálculo, que excluye la voluntariedad y, por tanto, al hecho de la esfera del delito.

El volúmen desacostumbrado de la causa y el reducido término de la Ley, para llevar á cabo un trabajo como el presente, con otras circunstancias análogas, han contribuido, de seguro, á que este escrito se resienta de notables faltas en el método, en la forma y hasta en el fondo; por más que la bondad del asunto, en sí, y la inculpabilidad demostrada de mi defendido sean elementos de tan notoria importancia y de tan segura eficacia, que vengan, por estas cualidades, á compensar aquellos defectos. De todas maneras, no deben estos servir de escudo ó de razon á un fallo, contrario á las justas y fundadas esperanzas de la inocencia; porque las decisiones de esta clase requieren, ante todo, que el delito se ofrezca, sin ningun género de duda, y que se castigue, no por la influencia de la opinion pública, ni por cualquier otro sentimiento que no sea la delincuencia probada. El Juez, debe absolver, culpable ó inocente al procesado contra quien no resultan cargos apreciables, aunque la opinion lo condene y aunque, en su conciencia, el Magistrado se incline á considerarlo culpable: asi como debe aplicarle la Ley, si el proceso arroja méritos legales y racionales, aunque la opinion pública lo absuelva. La conviccion, por otra parte, debe apoyarse *en hechos verdaderos*, y el error, en este punto, si recae, sobre la culpabilidad de un acusado, produce la más grave de las perturbaciones, como el justo propósito de castigar al culpable no se modere, segun dice uno de los autores citados más arriba, por el saludable temor de castigar al inocente.

No nos separemos de estos principios, no demos entrada en el enten-

dimiento á nada que no sea positivo y concluyente; releguense lejos de nosotros las pasiones todas; busquemos, siempre, la claridad que alumbra la mente y la despeja de tinieblas y, luego, dictese la sentencia; que como tal suceda y asi se haga y de esta suerte se proceda, la inocencia de mi defendido será declarada, como cumple á la Justicia.

POR TANTO

Suplico á VS. que, habiendo por evacuado el trámite para que me fué conferido este proceso, se sirva proveer como al principio he solicitado; por ser de justicia, que pido, juro etc. Cádiz, ocho de Abril de mil ochocientos ochenta.

Licdo. José Ruiz y Ruiz.

Ramon Galluzzo.
